



V LEGISLATURA NÚM. 159

19 de marzo de 2003

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY DE LOS CABILDOS INSULARES

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PPLC-2 De Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias.

Del Grupo Parlamentario **Socialista Canario**.

Página 2

Del Grupo Parlamentario **Coalición Canaria - CC**.

Página 13

PROPOSICIÓN DE LEY DE CABILDO INSULAR

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PPLC-2 De *Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias*.

(Publicación: BOPC núm. 154, de 14/3/03.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Economía, Comercio, Industria y Energía, en reunión celebrada el día 17 de marzo de 2003, tuvo conocimiento de las enmiendas al

artículo presentadas a la Proposición de Ley de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 17 de marzo de 2003.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 628, de 10/3/03.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, COMERCIO,
INDUSTRIA Y ENERGÍA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 130 y concordantes del Reglamento de la Cámara, en relación con la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Lanzarote, de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias (PPLC-2), presenta las siguientes enmiendas, numeradas de la 1 a la 55.

Canarias, a 8 de marzo de 2003.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda Nº 1: de modificación
Exposición de motivos

Se sustituye el texto propuesto para la exposición de motivos, por el siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Cámaras Oficiales son corporaciones de Derecho Público, creadas por la Ley, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Sirven, asimismo, como órganos consultivos y de colaboración con la Administración Pública, a cuyo fin ejercen funciones delegadas por la misma o atribuidas legalmente.

En lo que respecta a las funciones de las Cámaras, la Ley establece aquellas que ejercen con carácter público-administrativo. Estas funciones, cuya asunción por las Cámaras se justifica ante la imposibilidad de que fuesen desarrolladas eficazmente por una multiplicidad de asociaciones empresariales representativas de intereses muchas veces contrapuestos, se refieren, sobre todo, a la promoción de los bienes y productos españoles en el exterior. Con respecto a esta última, la Ley estructura el Plan Cameral de Promoción de Exportaciones y mantiene la afectación al indicado fin de parte de la cuota del recurso cameral permanente establecida por las indicadas normas.

El Estatuto de Autonomía de Canarias establece que a la Comunidad Autónoma de Canarias, le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución, entre otras materias, de las “corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.” En virtud de esta competencia, a Canarias le corresponde la competencia exclusiva corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales, como son las Cámaras de Comercio.

Por otro lado, al estar transferidas las competencias en materia de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, mediante Real Decreto 3.174/1983, de 9 de noviembre (BOE de 28 de diciembre de 1983, Nº 310/1983), y de acuerdo con los Decretos 323/1995 (BOC Nº 153, de 1 de

diciembre de 1995) y 10/2001 (BOC Nº 14, de 30 de enero de 2001), corresponde al Gobierno de Canarias la regulación, en el marco de las competencias asumidas por el Estatuto de Economía, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

De acuerdo con la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (BOE de 23 de marzo de 1993), artículo 5.1.: “En cada provincia existirá al menos una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, pudiendo, no obstante, existir otras Cámaras de distinto ámbito territorial, o Consejos de Cámaras de ámbito autonómico, si así lo determina la legislación autonómica respectiva.” El mismo artículo, en el punto 3, dice: “La Administración tutelante regulará los supuestos y el procedimiento para la modificación de las demarcaciones territoriales de las Cámaras, así como los de su creación, disolución, fusión o integración en otras de mayor dimensión.”

En aplicación y desarrollo de la Ley Básica aprobada por el Congreso de los Diputados en 1993, diferentes comunidades autónomas del Estado han procedido a crear su propio marco normativo regulador de las Cámaras Oficiales.

Al legislar en esta materia, Canarias se sitúa junto a las comunidades autónomas que más han desarrollado esta competencia en el Estado.

Actualmente existen 85 Cámaras de Comercio, de las que 35 son de ámbito no provincial e implantadas en localidades que no son capitales de provincia, en núcleos de población del territorio estatal, muchos de ellos con un movimiento comercial y portuario por debajo o parecido a islas como Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, La Gomera o El Hierro. Estas son: Alcoy, Andújar, Arévalo, Astorga, Avilés, Ayamonte, Béjar, Briviesca, Campo de Gibraltar, Cartagena, Ceuta, El Ferrol, Gijón, Jerez de la Frontera, Linares, Lorca, Manresa, Melilla, Menorca, Miranda de Ebro, Motril, Orihuela, Palamós, Reus, Sabadell, San Feliù de Guixols, Santiago de Compostela, Terrassa, Tárrega, Torrelavega, Tortosa, Tuy, Valls, Vigo y Villagarcía de Arosa. Por lo tanto, parece razonable que, dado el carácter fragmentado de Canarias y el desarrollo alcanzado por las islas menos pobladas, se legisle en Canarias contemplando la necesidad de que existan Cámaras de ámbito insular.

Esta fórmula se adecua más y mejor a la estructura político-administrativa de Canarias, a la nueva realidad económico-empresarial y a la vocación organizativa contemplada en el Estatuto de Autonomía, que consagra a las islas y a la Comunidad Autónoma como los ejes de la vertebración del Archipiélago canario.

Asimismo, la experiencia cameral española indica que las Cámaras pueden implantarse y funcionar eficazmente en pequeñas localidades. Briviesca, con sólo 6.105 habitantes, cuenta con su propia Cámara, así como Arévalo (7.414), Palamós (11.126), San Feliù de Guixols (11.430), Tárrega (11.656) y Béjar (16.105). Dos de estas localidades cuentan con un número de habitantes inferior a El Hierro y todas son demográficamente inferiores a La Gomera.

Una vez declarada la constitucionalidad de la Ley 3/1993 por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 107/1996, de 12 de junio, y la delimitación de su carácter básico en la

Sentencia 206/2001, de 22 de octubre del mismo Tribunal, que estima parcialmente el recurso presentado el 22 de junio de 1993 por la Generalidad de Cataluña, y el recurso presentado el 23 de junio de 1993 por la Generalidad Valenciana a algunos preceptos de la Ley 3/1993, la presente Ley regula el marco jurídico propio de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias.

La presente Ley crea el Consejo Autonómico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias con el fin de coordinar la actividad de todas las Cámaras canarias y para garantizar una interlocución coordinada con la Administración Autonómica.

Y, por último, una de las novedades que incorpora la Ley Canaria de Cámaras de Comercio es la ampliación del ámbito competencial de las Cámaras incorporando el turismo, teniendo en cuenta la importancia del sector turístico en la actividad económica de Canarias, de acuerdo con el artículo 3.4 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, *Básica de Cámaras*, y en base a dos motivos:

- Canarias tiene competencias exclusivas en materia de turismo (artículo 30.21 del Estatuto de Autonomía de Canarias).

- Así lo aconseja la economía de las islas, donde el turismo es la actividad preponderante, significando el mayor % del PIB.

La presente Ley se estructura en ocho capítulos:

El Capítulo I expone la doble vertiente, pública y privada, que tienen las Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias.

El Capítulo II de la Ley, referido al ámbito territorial de las Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación, establece la existencia de una Cámara en cada isla, así como la posibilidad de integración voluntaria y forzosa de las Cámaras.

El Capítulo III define los órganos de gobierno, estableciendo, asimismo, la existencia de Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara, indicando también, el número de vocales de elección directa que formarán parte del Pleno de la Cámara de cada isla.

El Capítulo IV regula el procedimiento electoral de las Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación definiendo la condición de electores, derecho y censo electoral.

El Capítulo V fija el régimen económico-presupuestario de las Cámaras Insulares, y la afectación de un 10 por 100 de la recaudación neta por recurso cameral permanente al Consejo Autonómico de Cámaras de Canarias.

El Capítulo VI determina las relaciones de las Cámaras entre sí, y con otros entes públicos o privados.

En el Capítulo VII la Ley crea el Consejo Autonómico de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias, como corporación de Derecho Público y con personalidad jurídica propia, al que le corresponden, entre otras, las funciones de representar al conjunto de Cámaras Insulares, coordinar el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones y el Turismo, así como colaborar con el Gobierno de Canarias y restantes instituciones.

En el Capítulo VIII y último, la Ley establece el régimen jurídico aplicable, concretando la función de tutela que corresponde al Gobierno de Canarias.”

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda Nº 2: de modificación
Capítulo I. Rubro

Se sustituye el texto propuesto para el rubro del Capítulo I, por el siguiente:

“CAPÍTULO I
OBJETO, NATURALEZA Y FUNCIONES.”

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda Nº 3: de modificación
Artículo 2

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 2, por el siguiente:

“**Artículo 2.- Naturaleza.**

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el Consejo de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias son corporaciones de Derecho Público dependientes de la **consejería competente en materia de comercio** del Gobierno de Canarias, se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones públicas, especialmente con el Gobierno de Canarias, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Para el cumplimiento de sus fines gozarán de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos. La contratación y el régimen patrimonial se regirán, en todo caso, por el Derecho privado.”

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda Nº 4: de modificación
Artículo 3

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 3, por el siguiente:

“**Artículo 3.- Funciones.**

1. Las Cámaras tienen las funciones siguientes:

a) Proponer al Gobierno, dando cuenta de ellas al órgano tutelar y a otras administraciones públicas, las medidas que consideren necesarias o convenientes para el fomento y la defensa de los intereses generales que las Cámaras representan.

b) Emitir informes sobre los proyectos de normas elaborados por el Gobierno o la Administración de la Comunidad Autónoma canaria o por las entidades locales que afecten directamente a los intereses generales del comercio, la industria, el turismo o la navegación.

c) Asesorar a las administraciones públicas sobre las cuestiones que afecten a los intereses generales que las Cámaras representan, así como emitir los informes que aquéllas les soliciten. En todo caso, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación deben ser escuchadas en el caso de propuestas legislativas que afecten directamente a los intereses generales del comercio, la industria, el turismo o la navegación.

d) Llevar un censo público de las empresas, así como de sus establecimientos, delegaciones y agencias radicados en su ámbito territorial.

e) Gestionar los servicios públicos y las infraestructuras y ejercer las otras funciones administrativas que las administraciones públicas les encarguen u otorguen en concesión, encomienden o deleguen, respectivamente, y sean compatibles con su naturaleza y finalidades.

f) Tramitar los programas de ayudas públicas a las empresas en los términos que se establezcan en cada caso, así como gestionar los servicios públicos relacionados con éstos cuando su gestión corresponda a la Comunidad Autónoma.

g) Hacer acciones de promoción comercial y turística para favorecer la internacionalización de las empresas canarias. Promover el fomento de la exportación, sin perjuicio de lo que la Ley del Estado 3/1993 establece en lo que concierne a las actuaciones de interés general.

h) Colaborar con las administraciones educativas en la gestión de la formación práctica en centros de trabajo y empresas, incluida en las enseñanzas de formación profesional reglada, en especial en la selección y la homologación de centros de trabajo y empresas y, si procede, en la designación de tutores de los alumnos y el control del cumplimiento de la programación.

i) Colaborar en los programas de formación permanente establecidos por las empresas, por los centros docentes públicos o privados y, si se tercia, por las administraciones públicas competentes, y difundir e impartir, si procede, formación no reglada relativa a la empresa.

j) Colaborar con la Administración competente participando en la realización de estudios, trabajos y acciones que se lleven a cabo sobre la ordenación del territorio, los transportes y las comunicaciones y la localización industrial, comercial y turística, así como en el estudio de las necesidades de técnicos de formación profesional que tiene el mundo empresarial, tanto a nivel sectorial como territorial.

k) Elaborar estadísticas del comercio, la industria, la navegación y el turismo, y elaborar las encuestas de evaluación y los estudios que hagan falta para conocer la situación y las necesidades de los diferentes sectores.

l) Prestar servicios de información y asesoramiento empresarial. Particularmente, pueden llevar a cabo actuaciones de tramitación de documentos relacionados con el ejercicio legal de las actividades empresariales.

m) Llevar a cabo funciones de arbitraje, mediación y conciliación mercantiles, en los ámbitos nacionales e internacionales, y utilizar cualquier otro sistema alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación vigente.

n) Promover, organizar y llevar a término actuaciones de promoción comercial de productos, bienes y servicios, y de dinamización comercial. Promover la difusión de la innovación y del diseño en las empresas, el desarrollo del sector servicios y todas aquellas actuaciones que ayuden a mejorar la competitividad de las empresas canarias.

o) Fomentar la investigación aplicada a la mejora y la competitividad de los productos industriales, al despliegue de sistemas de distribución innovadores y al desarrollo del sector de servicios.

p) Coadyuvar en el desarrollo del tráfico mercantil bajo el principio del respeto a la concurrencia libre y leal y con buena fe.

q) Informar de los usos mercantiles de su ámbito territorial y emitir las certificaciones correspondientes.

r) Representar los intereses generales del comercio, la industria, el turismo y la navegación en los órganos administrativos o los organismos públicos de composición plural que desarrollan funciones relacionadas con los intereses económicos generales.

s) Llevar a cabo todas aquellas actividades y actuaciones que, de alguna forma, contribuyan a la defensa, el fomento o el desarrollo del comercio, la industria, el turismo y la navegación, o que los apoyen.

t) Llevar a cabo todas aquellas actuaciones de apoyo técnico necesarias para el cumplimiento de sus finalidades.

u) Aquellas otras que el ordenamiento jurídico vigente les otorgue.

2. Tienen carácter obligatorio todas las funciones señaladas en el apartado 1, excepto las correspondientes a las letras k, o, s y t.

3. En el caso de funciones y servicios delegados, concedidos o encomendados por las administraciones públicas a las Cámaras, deben establecerse los convenios pertinentes entre las Cámaras afectadas y dichas administraciones públicas, en las cuales deben figurar el sistema de financiación y, si procede, las contraprestaciones adecuadas a las características de la ejecución de la prestación del servicio correspondiente.”

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda Nº 5: de modificación
Capítulo II. Rubro

Se sustituye el texto propuesto para el rubro del Capítulo II, por el siguiente:

“CAPÍTULO II
ÁMBITO TERRITORIAL, INTEGRACIÓN VOLUNTARIA Y FORZOSA”

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda Nº 6: de modificación
Artículo 4

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 4, por el siguiente:

“**Artículo 4.- Ámbito territorial.**

1. En cada una de las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria, Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro existirá una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Turismo y Navegación.

2. En ningún caso podrán integrarse Cámaras pertenecientes a distintas provincias.”

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda Nº 7: de modificación
Artículo 5

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 5, por el siguiente:

“Artículo 5.- Integración voluntaria y forzosa de Cámaras.

1. Podrán integrarse dos o más Cámaras. El expediente se iniciará con los acuerdos plenarios, favorables a la integración, de las distintas Cámaras afectadas. Para la validez del acuerdo se requerirá el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros del Pleno de cada Cámara y la posterior aprobación del Gobierno de Canarias.

2. El Gobierno de Canarias, podrá instar la integración forzosa de una Cámara Insular en la Cámara radicada en la capital de la provincia. Se procederá a iniciar el expediente cuando dicha Cámara y durante cuatro ejercicios consecutivos, no pueda alcanzar, con recursos propios, la financiación de las funciones y los servicios que está obligada a llevar a cabo de acuerdo con el artículo 3.2. Las Cámaras que se integren podrán conservar su denominación.”

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda Nº 8: de modificación
Artículo 6
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 6, por el siguiente:

“1. Los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación son el Pleno, el Comité Ejecutivo y **la presidencia.**”

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda Nº 9: de modificación/adición/supresión
Artículo 7. Apartado 1. Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 a) del artículo 7, por el siguiente:

“a) Los y las vocales electivos que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, serán los siguientes:

Cámara de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Lanzarote	entre 10 y 25
Cámara de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Fuerteventura	entre 10 y 25
Cámara de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Gran Canaria	entre 10 y 44
Cámara de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Tenerife	entre 10 y 44
Cámara de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de La Palma	entre 10 y 25
Cámara de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de La Gomera	entre 10 y 16
Cámara de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de El Hierro	entre 10 y 16

Serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todos los electores de la Cámara y la representación de cada grupo de epígrafes reflejará proporcionalmente el número de electores de cada sector comercial, industrial, turístico o marítimo en la economía de cada isla. La consejería **competente en materia de comercio**, determinará mediante orden los criterios de la representación y la forma de confeccionar el censo electoral. Estos criterios podrán ser revisados por la consejería **competente en materia de comercio** cada cuatro años.”

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda Nº 10: de modificación
Artículo 7. Apartado 1. Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 b) del artículo 7, por el siguiente:

“b) Los y las vocales colaboradores y colaboradoras, que serán el 15% de los y las señalados en el párrafo anterior, y se elegirán por los miembros del Pleno mencionados en dicho párrafo, entre personas de reconocido prestigio en la vida económica de cada isla, propuestas por las organizaciones empresariales **más representativas, intersectorial y territorialmente** existentes en cada isla. A este fin, las citadas organizaciones deberán proponer una lista de candidatos que supere en un tercio el número de vocalías a cubrir.”

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda Nº 11: de modificación
Artículo 7. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 7, por el siguiente:

“2. Asimismo, el Pleno podrá nombrar a propuesta del Comité Ejecutivo, vocales asesores entre personas de reconocido prestigio o representantes de universidades o entidades económicas o sociales, que **asistirán al Pleno** con voz y sin voto. El número y funciones se establecerán reglamentariamente.”

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda Nº 12: de modificación
Artículo 7. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 7, por el siguiente:

“3. Corresponderá al consejero competente en materia de comercio, o persona en quien delegue, presidir la sesión constitutiva del Pleno.”

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda Nº 13: de modificación
Artículo 8. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 8, por el siguiente:

“1. El órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la Cámara es el Comité Ejecutivo que será elegido por el Pleno de entre sus vocales electivos y colaboradores, **coincidiendo su mandato con el que tengan como miembros de dicho Pleno, y estará formado, como mínimo, por el presidente o la presidenta, hasta dos vicepresidentes o vicepresidentas, el tesorero o la tesorera y el número de vocales que determine el Gobierno de Canarias para cada Cámara.**

A fin de garantizar la máxima independencia y objetividad, el presidente o la presidenta y los vicepresidentes o las vicepresidentas del Comité Ejecutivo no podrán compatibilizar su cargo con cualquier otro en los órganos de gobierno de organizaciones empresariales de cualquier clase.”

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda Nº 14: de modificación
Artículo 9

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 9, por el siguiente:

“**Artículo 9.- El presidente o la presidenta.**

El presidente o la presidenta ostentará la representación de la Cámara, la presidencia de todos sus órganos colegiados y será responsable de la ejecución de sus acuerdos. Será elegido o elegida por el Pleno de entre sus vocales **de elección directa** en la forma que, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, determine el Reglamento de Régimen Interior.”

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda Nº 15: de modificación
Artículo 10

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 10, por el siguiente:

“**Artículo 10.- Pérdida de la condición de miembro del Pleno y del Comité Ejecutivo.**

1. Se perderá la condición de miembro del Pleno y del Comité Ejecutivo:

a) Cuando por circunstancias sobrevenidas deje de concurrir algún requisito necesario de elegibilidad previsto legalmente.

b) Por no haber tomado posesión dentro del plazo reglamentario.

c) Por falta injustificada de asistencia a las sesiones del Pleno o del Comité Ejecutivo, respectivamente, durante tres veces dentro del año, sin perjuicio de trámite de audiencia ante el Pleno.

d) Por dimisión y renuncia, así como por cualquier causa que le incapacite para el desempeño del cargo.

La pérdida de la condición de miembro del Pleno conlleva la pérdida de la condición de miembro del Comité Ejecutivo.

e) Por fallecimiento o extinción de la persona jurídica.

2. Con independencia de la terminación normal de sus mandatos, el presidente o presidenta y los cargos del Comité Ejecutivo podrán cesar:

a) Por la pérdida de la condición de miembro del Pleno.

b) Por acuerdo del Pleno según lo que reglamentariamente se establezca.

c) Por renuncia que no implique la pérdida de su condición de vocal del Pleno.

Cuando la condición de elector recaer en una persona jurídica, la renuncia a la condición de representante, o el fallecimiento del representante, no supone la pérdida por parte de la entidad representada del carácter de miembro del Pleno.”

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda Nº 16: de adición
Artículo 11. Apartado 3

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 11, con el siguiente texto:

“3. El secretario general estará sujeto al Derecho Laboral.”

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda Nº 17: de modificación
Artículo 12. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 12, por el siguiente:

“1. Las Cámaras podrán nombrar un director o una directora gerente, con las funciones ejecutivas y directivas que se le atribuyan. **Este puesto estará sujeto al Derecho Laboral.”**

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda Nº 18: de modificación
Artículo 13. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 13, por el siguiente:

“1. Cada Cámara se registrará por un Reglamento de Régimen Interior que, a propuesta del Pleno de cada corporación, deberá ser aprobado por la consejería competente en materia de comercio, la cuál podrá también promover su modificación, con indicación, en este supuesto, de los motivos que lo justifiquen.”

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda Nº 19: de modificación
Artículo 14. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 14, por el siguiente:

“1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales o navieras en el territorio de la Comunidad canaria, en los términos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, tendrán la consideración de electores y electoras de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, **Turismo** y Navegación, dentro de la circunscripción de cada isla.”

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda Nº 20: de modificación
Artículo 15. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 15, por el siguiente:

“2. Los candidatos o las candidatas a formar parte de los órganos de gobierno de las Cámaras deberán además de tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Comunidad Europea llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial **en el territorio de uno de los países miembros de la Unión Europea** y no hallarse en descubierto en el pago del recurso cameral permanente.”

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda Nº 21: de modificación
Artículo 16. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 16, por el siguiente:

“1. El censo electoral de las Cámaras comprenderá la totalidad de sus electores y sus electoras, clasificados por grupos y por categorías, **en la forma que determine el Gobierno de Canarias.**”

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda Nº 22: de modificación
Artículo 16. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 16, por el siguiente:

“2. **Su formación y** revisión será anual, a cargo del Comité Ejecutivo, y se realizará con fecha del día primero de enero de cada año.”

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda Nº 23: de modificación
Artículo 18

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 18, por el siguiente:

“**Artículo 18.- Convocatoria de elecciones.**

Corresponderá a la **consejería competente en materia de comercio** la convocatoria de elecciones para la renovación de los y las miembros de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.”

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda Nº 24: de modificación
Artículo 21. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 21, por el siguiente:

“1. Publicada la convocatoria, en el plazo que reglamentariamente se establezca, se constituirán las juntas electorales integradas por tres representantes de los electores

y las electoras de las Cámaras y dos personas designadas por la **consejería competente en materia de comercio**, una de las cuales ejercerá las funciones de presidente o presidenta.”

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda Nº 25: de modificación
Artículo 22. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 22, por el siguiente:

“3. La junta electoral reflejará en un acta la proclamación de candidatos y candidatas y las incidencias habidas. De la misma se enviará copia certificada a la **consejería competente en materia de comercio** y se dará publicidad de su contenido mediante anuncio fijado en el domicilio de la Cámara y publicado al menos en uno de los diarios de mayor circulación de su circunscripción.”

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda Nº 26: de modificación
Artículo 24

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 24, por el siguiente:

“**Artículo 24.- Recurso de alzada.**

Contra los acuerdos de las Cámaras sobre reclamaciones al censo electoral y los de las juntas electorales se podrá interponer recurso **de alzada** ante la **consejería competente en materia de comercio.**”

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda Nº 27: de modificación
Artículo 25

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 25, por el siguiente:

“**Artículo 25.- Financiación.**

1. Para la financiación de sus actividades, las Cámaras dispondrán de los siguientes ingresos:

a) El rendimiento de los conceptos integrados en el denominado recurso cameral permanente **que regula el Capítulo III de la Ley 3/93, de 22 de marzo.**

b) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades.

c) Los recursos que las administraciones públicas destinen a sufragar el coste de los servicios público-administrativos o la gestión de programas que, en su caso, les sean encomendados.

d) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.

e) Las aportaciones voluntarias de sus electores.

f) Las subvenciones, legados o donaciones que puedan recibir.

g) Los procedentes de las operaciones de crédito que se realicen.

h) Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por Ley, en virtud de convenio o por cualquier otro

procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico.

2. La financiación a cargo del recurso cameral permanente, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Los ingresos de las Cámaras procedentes del recurso cameral permanente no deben superar el 60% del total de ingresos de cada corporación. Al efecto, no se tienen en cuenta los recursos afectados por Ley.

b) Cuando los ingresos procedentes del recurso cameral permanente superen el límite establecido por el apartado a), el exceso debe destinarse a la constitución de una reserva especial, que debe materializarse en disponible a corto plazo. Los rendimientos de estos activos deben aplicarse a la mencionada reserva.

c) En ejercicios sucesivos puede disponerse de la reserva especial establecida por el apartado b) para completar los ingresos procedentes del recurso cameral permanente, hasta alcanzar el límite establecido por el apartado a).

d) Sin perjuicio de lo que establece la legislación vigente, si en el ejercicio sexto a contar del fin del que dio lugar a la constitución de la reserva no ha podido aplicarse en la forma antes dicha, ésta y sus rendimientos deben aplicarse a alguna de las finalidades establecidas en el artículo 3, o, alternativamente, el saldo debe traspasarse a una reserva especial para gastos extraordinarios e imprevistos, cuyo funcionamiento debe establecerse reglamentariamente.”

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda Nº 28: de modificación
Artículo 26

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 26, por el siguiente:

“**Artículo 26.- Recurso cameral permanente.**

Se estará a lo dispuesto en la Ley 3/1993, de 22 de marzo.”

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda Nº 29: de supresión
Artículo 27

Se suprime el artículo 27.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda Nº 30: de modificación
Artículo 28

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 28, por el siguiente:

“**Artículo 28.- Afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente.**

1. Los ingresos de las Cámaras procedentes del recurso cameral permanente están destinados al cumplimiento de las finalidades propias de éstas.

2. El 10% de la recaudación neta por recurso cameral permanente corresponde al Consejo Autonómico de Cámaras.

3. El rendimiento de la exacción incluida en el recurso cameral permanente que recae sobre las cuotas del Impuesto de Sociedades está afectado a los planes camerales señalados en el artículo 35 de la manera siguiente:

a) Dos terceras partes, como máximo, están afectadas a la financiación del Plan Cameral de Internacionalización de las Empresas canarias y a las acciones de interés general del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones, que establece el artículo 3 de la Ley 3/1993.

b) Una tercera parte, como mínimo, está afectada a la financiación del Plan Cameral de Desarrollo Empresarial.”

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda Nº 31: de modificación
Artículo 29

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 29, por el siguiente:

“**Artículo 29.- Presupuestos.**

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación elaborarán presupuestos ordinarios y extraordinarios, determinando los ingresos y gastos respectivos.

2. Corresponde a la **consejería competente en materia de comercio** establecer las instrucciones necesarias para la elaboración de los presupuestos y de las liquidaciones y a la **Audiencia de Cuentas de Canarias** la fiscalización superior del destino dado a las cantidades percibidas por las Cámaras, en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo.

3. Los Plenos de las Cámaras someterán a la aprobación de la **consejería competente en materia de comercio** los presupuestos, ordinarios y extraordinarios, así como la liquidación de los mismos, de conformidad, en su caso, con el calendario que se establezca reglamentariamente.

Las liquidaciones se presentarán acompañadas del informe de auditoría de cuentas correspondiente.”

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda Nº 32: de modificación
Artículo 30. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 30, por el siguiente:

“1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de la Comunidad canaria para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrán establecer entre sí o con otras administraciones públicas y demás entes públicos y privados, los oportunos convenios o instrumentos de colaboración, previa comunicación o autorización de la **consejería competente en materia de comercio**, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.”

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda Nº 33: de modificación
Capítulo VII. Rubro

Se sustituye el texto propuesto para el rubro del Capítulo VII, por el siguiente:

“CAPÍTULO VII
CONSEJO AUTONÓMICO DE CÁMARAS
OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, TURISMO
Y NAVEGACIÓN DE CANARIAS”

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda Nº 34: de modificación
Artículo 32

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 32, por el siguiente:

“**Artículo 32.- Funciones del Consejo Autonomico de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias.**

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación, son funciones del Consejo:

- a) Representar al conjunto de las Cámaras de Canarias ante las administraciones públicas y demás entidades, públicas o privadas.
- b) Coordinar el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones y el Turismo de Canarias.
- c) Ser el órgano de coordinación e impulso de las actuaciones comunes del conjunto de las Cámaras.
- d) Informar los proyectos de normas emanados de las administraciones públicas de Canarias que afecten directamente a los intereses generales del comercio, la industria, el turismo y la navegación, en los casos y con el alcance que el ordenamiento jurídico determine.
- e) Colaborar con la Administración Autónoma, en los supuestos en que sea requerido por la misma, informando o realizando estudios, proyectos, trabajos y acciones sobre la ordenación del territorio, medio ambiente y localización industrial y comercial.
- f) Asesorar a la Administración Autónoma en temas referentes al comercio, la industria, el turismo y la navegación, a iniciativa propia o cuando así sea requerido por la misma, así como proponerle cuantas reformas estime necesarias para la defensa y fomento de aquellos.
- g) En los supuestos y con las condiciones y alcance que establezca la Administración Autónoma, le corresponderá, en su caso, tramitar programas públicos de ayudas a las empresas, gestión de servicios públicos, desempeño de las funciones administrativas que se le encomienden o deleguen, y participar en aquellos proyectos de infraestructuras y servicios comunes que afecten al conjunto de Canarias.
- h) Prestar otros servicios o realizar otras actividades, a título oneroso o lucrativo, que redunden en beneficio de los intereses representados por las Cámaras que lo integran.
- i) **Desempeñar funciones de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.”**

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda Nº 35: de modificación
Artículo 33

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 33, por el siguiente:

“**Artículo 33.- Órganos de gobierno.**

Los órganos de gobierno del Consejo Autonomico de Cámaras son el Pleno, el Comité Ejecutivo y el presidente o la presidenta.”

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda Nº 36: de adición
Artículo 33-bis

Se añade un nuevo artículo 33-bis, con el siguiente texto:

“**Artículo 33-bis.- Pleno del Consejo Autonomico: composición y constitución.**

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación del Consejo Autonomico de Cámaras y está compuesto por los presidentes de todas las Cámaras canarias y por un miembro del Pleno de cada Cámara designado al efecto por el Pleno de la misma.

2. El Pleno del Consejo Autonomico de Cámaras se constituye dentro de los dos meses siguientes al de la constitución de los Plenos de las Cámaras. El Gobierno de Canarias debe determinar la fecha de la sesión constitutiva y debe presidirla.

3. En el acto de constitución del Pleno del Consejo Autonomico de Cámaras se eligen, por votación nominal y secreta, el presidente y los cargos del Comité Ejecutivo, en la forma que se establezca reglamentariamente. La persona elegida como presidente lo es del Pleno y del Comité Ejecutivo.

4. En caso de ausencia justificada, los miembros del Pleno pueden, mediante delegación por escrito, ser representados por otros representantes de la Cámara a que pertenece el miembro delegante. La condición de miembro del Pleno se pierde cuando se pierde el cargo de presidente o de miembro del Pleno de la Cámara respectiva, o cuando se sustituye al representante de la Cámara correspondiente en el Pleno del Consejo Autonomico de Cámaras.

5. El Pleno del Consejo Autonomico de Cámaras puede nombrar un máximo de seis vocales consultores escogidos de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito económico, profesional o empresarial o que presidan entidades o asociaciones de estos tipos en Canarias. Los vocales consultores pueden asistir a las sesiones del Pleno con voz pero sin voto. El Reglamento de Régimen Interior debe establecer el número y las funciones de éstos. La vigencia máxima de su nombramiento debe ser la misma que la del Pleno que los haya nombrado.

6. En caso de producirse la integración de dos o más Cámaras, las Cámaras afectadas mantienen su representación en el Consejo Autonomico de Cámaras.”

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda Nº 37: de adición
Artículo 33-ter

Se añade un nuevo artículo 33-ter, con el siguiente texto:
“Artículo 33-ter.- Funciones del Pleno del Consejo de Cámaras.

Corresponden al Pleno las funciones siguientes:

1. Tomar los acuerdos a que hace referencia el artículo 31 de la presente Ley.
2. Aprobar el Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.
3. Aprobar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y gastos, las liquidaciones correspondientes y las cuentas anuales.
4. Aprobar los programas anuales de actuación.
5. Elegir al presidente y los cargos del Comité Ejecutivo de entre los miembros del Pleno.
6. Nombrar a los vocales consultores y a los representantes del Consejo Autonómico de Cámaras en todo tipo de organismos y entidades públicas o privadas, a propuesta del Comité Ejecutivo.
7. Adoptar los acuerdos para la interposición de todo tipo de recursos y acciones ante la Administración y en cualquier jurisdicción.
8. Las otras que le atribuyan la presente Ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior.”

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda Nº 38: de adición
Artículo 33-quater

Se añade un nuevo artículo 33-quater, con el siguiente texto:

“Artículo 33-quater.- Funcionamiento del Pleno del Consejo de Cámaras.

1. El Pleno del Consejo Autonómico de Cámaras debe reunirse, en sesión ordinaria, como mínimo una vez cada semestre y, en sesión extraordinaria, siempre que lo acuerde el Comité Ejecutivo o el presidente, o cuando lo solicite el número de miembros del Pleno que determine el Reglamento de Régimen Interior.

2. Para poder celebrar válidamente las sesiones en primera convocatoria, es preciso que haya, al menos, presentes o representados, las dos terceras partes de sus miembros. En segunda convocatoria, es preciso que haya, al menos, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

3. Para tomar válidamente los acuerdos es preciso, como regla general, en primera convocatoria, el voto favorable de al menos la mayoría simple de los votos asistentes y, en segunda convocatoria, el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos asistentes. Al efecto, cada Cámara tiene el mismo porcentaje de votos que tienen los parlamentarios de la isla correspondiente en el Parlamento de Canarias.

4. A pesar de lo que prevé el apartado anterior, para determinados tipos de acuerdos, son aplicables las siguientes reglas especiales:

a) Es preciso siempre el voto favorable de todas las Cámaras de Canarias para que el Pleno del Consejo Autonómico de Cámaras pueda acordar el ejercicio, en el ámbito de todo el territorio de Canarias, de funciones reconocidas individualmente a las Cámaras en el artículo 3.1 de la presente Ley.

b) Es preciso siempre el voto favorable de al menos dos terceras partes de la totalidad de los votos de las Cámaras en el Pleno para que éste pueda:

b.1) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.

b.2) Aprobar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y gastos, las liquidaciones correspondientes y las cuentas anuales.

b.3) Representar al conjunto de las Cámaras de Canarias ante las administraciones públicas.

b.4) Ejercer las funciones y los servicios propios de aquellas Cámaras que se los deleguen.

b.5) Gestionar los servicios públicos y las infraestructuras que las administraciones públicas le encarguen o le otorguen en concesión, y ejercer las otras funciones administrativas que dichas Administraciones le encomienden o deleguen, siempre que sean compatibles con su naturaleza y sus finalidades.

c) Para elegir el presidente y los cargos del Comité Ejecutivo, cada Cámara tiene un voto y es preciso siempre el voto favorable de al menos dos tercios de las Cámaras de Canarias.

d) Para nombrar a los vocales consultores y los representantes del Consejo Autonómico de Cámaras en todo tipo de organismos y entidades públicas o privadas, a propuesta del Comité Ejecutivo, cada Cámara tiene un voto, y es preciso, en primera convocatoria, el voto favorable de la mayoría simple de las Cámaras asistentes y, en segunda convocatoria, el voto favorable de la mayoría absoluta de las Cámaras asistentes.

5. La asistencia a las sesiones del Pleno es obligatoria.

6. En los acuerdos del Pleno que no se adopten por unanimidad y en los acuerdos relativos a propuestas, consultas o informes dirigidos a las administraciones públicas o a la opinión pública, el Consejo Autonómico de Cámaras tiene la obligación de indicar los votos discrepantes y, si procede, su sentido y su contenido.

7. El Gobierno de Canarias debe ser convocado a todas las reuniones del Pleno y puede intervenir en las deliberaciones con voz pero sin voto.”

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda Nº 39: de adición
Artículo 33-quinquies

Se añade un nuevo artículo 33-quinquies, con el siguiente texto:

“Artículo 33-quinquies.- El Comité Ejecutivo del Consejo Autonómico: composición.

1. El Comité Ejecutivo es el órgano de gestión, administración y propuesta del Consejo Autonómico de Cámaras. Está integrado por el presidente, un

vicepresidente, el tesorero y cuatro vocales, de acuerdo con lo que dispone el apartado 2 de este artículo, elegidos en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior.

2. Ninguna Cámara debe tener más de un cargo en el Comité Ejecutivo del Consejo Autónomo de Cámaras.”

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda Nº 40: de adición
Artículo 33-sexiens

Se añade un nuevo artículo 33-sexiens, con el siguiente texto:

“Artículo 33-sexiens.- Funciones del Comité Ejecutivo del Consejo de Cámaras.

Las funciones del Comité Ejecutivo del Consejo Autónomo de Cámaras son las siguientes:

1. La elaboración del Reglamento de Régimen Interior y de sus modificaciones.

2. La confección de los proyectos de presupuestos ordinarios y, si procede, extraordinarios, de sus liquidaciones y de las cuentas anuales.

3. Las otras que le atribuyen la presente Ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior.”

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda Nº 41: de adición
Artículo 33-septiens

Se añade un nuevo artículo 33-septiens, con el siguiente texto:

“Artículo 33-septiens.- Funcionamiento del Comité Ejecutivo del Consejo de Cámaras.

1. El Comité Ejecutivo del Consejo Autónomo de Cámaras debe reunirse en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria siempre que lo acuerde el presidente, o cuando lo solicite al menos un tercio de sus miembros.

2. Para poder celebrar válidamente las sesiones, el Comité Ejecutivo del Consejo Autónomo de Cámaras debe estar constituido, al menos, por la mitad más uno de sus componentes y los acuerdos deben adoptarse por mayoría de los asistentes.

3. El Gobierno de Canarias debe ser convocado a todas las reuniones del Comité Ejecutivo del Consejo Autónomo de Cámaras y puede intervenir en las deliberaciones con voz pero sin voto.”

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda Nº 42: de adición
Artículo 33-octiens

Se añade un nuevo artículo 33-octiens, con el siguiente texto:

“Artículo 33-octiens.- El presidente del Consejo Autónomo de Cámaras: funciones.

1. El presidente ejerce la representación del Consejo Autónomo de Cámaras y la presidencia de sus órganos

colegiados y es el responsable de la ejecución de sus acuerdos. El presidente tiene las funciones que le asigna la presente Ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior.

2. El vicepresidente sustituye al presidente en todas sus funciones en los supuestos de ausencia, suspensión o vacante. Cuando por las mismas causas falten el presidente y el vicepresidente, éstos deben ser sustituidos en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior.”

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda Nº 43: de adición
Artículo 33-noniens

Se añade un nuevo artículo 33-noniens, con el siguiente texto:

“Artículo 33-noniens.- El personal del Consejo Autónomo de Cámaras.

1. El Consejo Autónomo de Cámaras debe tener un secretario general, con voz pero sin voto, cuyo nombramiento corresponde al Pleno, previa convocatoria pública, cuyas bases debe aprobar el órgano tutelar. Tanto el acuerdo de nombramiento como el de cese deben adoptarse de forma motivada por la mayoría absoluta de la totalidad de los votos de las Cámaras en el Pleno.

2. El Consejo Autónomo de Cámaras puede tener un director gerente, cuyas funciones son de carácter ejecutivo y cuyo nombramiento y cese corresponden al Pleno.

3. El Consejo Autónomo de Cámaras debe tener el personal necesario para su funcionamiento, el cual debe estar sujeto al régimen laboral.”

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda Nº 44: de adición
Artículo 33-deciens

Se añade un nuevo artículo 33-deciens, con el siguiente texto:

“Artículo 33-deciens.- La Comisión Rectora.

1. A partir del día de las elecciones de las Cámaras, quedan disueltos el Pleno y el Comité Ejecutivo del Consejo Autónomo de Cámaras y debe constituirse una Comisión Rectora, integrada por el presidente, el tesorero y el miembro de más edad del Comité Ejecutivo, la cual debe velar por el patrimonio del Consejo Autónomo de Cámaras y debe adoptar y llevar a cabo los acuerdos que sean necesarios para esta tarea y para la gestión y la administración ordinaria del Consejo Autónomo de Cámaras, actuando como secretario la persona que lo sea de este ente.

2. La Comisión Rectora debe disolverse al constituirse el nuevo Pleno del Consejo Autónomo de Cámaras después de las elecciones camorales y debe dar cuenta a éste de los asuntos que ha tratado y de las decisiones que ha adoptado.”

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda Nº 45: de modificación
Artículo 34. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 34, por el siguiente:

“1. El Consejo de Cámaras de Canarias se regirá por un Reglamento de Régimen Interior que se someterá a aprobación de la **consejería competente en materia de comercio**, a propuesta del Consejo.”

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda Nº 46: de modificación
Artículo 35. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 35, por el siguiente:

“1. Los ingresos permanentes del Consejo están constituidos por las aportaciones de las Cámaras que lo integran, en la forma y cuantía que se establece en el **apartado 2** del artículo 28 de la presente Ley.”

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda Nº 47: de modificación
Artículo 36

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 36, por el siguiente:

“**Artículo 36.- Planes Camerales.**

1. Las funciones atribuidas a las Cámaras por el punto 1 g) del artículo 3 que no son ninguna de las acciones de interés general en el fomento de la exportación que establece la Ley 3/1993, forman el Plan Cameral de Internacionalización de las Empresas Canarias. Las funciones atribuidas a las Cámaras por las letras h, i, j, l, m, n y o del punto 1 del artículo 3 forman el Plan Cameral de Desarrollo Empresarial. El Plan Cameral de Internacionalización y el de Desarrollo Empresarial deben ser presentados en el Gobierno de Canarias para que los autorice. Debe establecerse reglamentariamente la manera de llevarlo a cabo.

2. Corresponde al Consejo Autonómico de Cámaras la coordinación de las actuaciones y las propuestas de las Cámaras relativas al Plan Cameral de Internacionalización de las Empresas Canarias mencionado en el apartado 1.

3. La Audiencia de Cuentas debe someter a fiscalización superior las liquidaciones de los presupuestos de las Cámaras y del Consejo Autonómico de Cámaras relativas al Plan Cameral de Internacionalización de las Empresas Canarias y al Plan Cameral de Desarrollo Empresarial.”

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda Nº 48: de modificación
Artículo 37

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- Régimen financiero del Plan Cameral.

1. Los planes camerale establecidos por el punto 1 del artículo 36 deben financiarse mediante el rendimiento de la exacción incluida en el recurso cameral permanente que recae sobre las cuotas del Impuesto de Sociedades, excluyendo las cantidades afectadas a las acciones de interés general reguladas por la Ley 3/1993, de acuerdo con lo que establece el punto 3 del artículo 28 de la presente Ley.

2. Los planes camerale deben financiarse mediante el rendimiento de la exacción incluida en el recurso cameral permanente que recae sobre las cuotas del Impuesto de Sociedades, de acuerdo con lo que establece el punto 3 del artículo 28.

3. En todo caso, las Cámaras o el Consejo Autonómico de Cámaras de Canarias podrán financiar las actividades incluidas en el Plan Cameral con dotaciones suplementarias.”

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda Nº 49: de modificación
Artículo 38

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 38, por el siguiente:

“**Artículo 38.- Normativa de aplicación.**

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad canaria se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, en los respectivos Reglamentos de Régimen Interior y en la *Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*. Les será de aplicación la legislación referente a la estructura y funcionamiento de las administraciones públicas en cuanto se conforme con su naturaleza y finalidades.”

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda Nº 50: de modificación
Artículo 39

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 39, por el siguiente:

“**Artículo 39.- Contratación y régimen patrimonial.**

La contratación y el régimen patrimonial de las Cámaras y del Consejo Autonómico de Cámaras se rige por el Derecho privado. La contratación deberá respetar los principios de publicidad y concurrencia, en la forma y con los límites que reglamentariamente se determinen.”

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda Nº 51: de modificación
Artículo 40

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 40, por el siguiente:

“**Artículo 40.- Tutela y autorizaciones.**

1. La tutela del Gobierno de Canarias sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación y el Consejo de Cámaras de Canarias, en el ejercicio de su

actividad, se ejercerá a través de la **consejería competente en la materia**.

2. La función de tutela comprende el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución.

3. Los Reglamentos de Régimen Interior de las Cámaras y del Consejo Autonómico de Cámaras, así como sus modificaciones, se consideran aprobados si, transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano tutelar, éste no ha formulado objeciones en su contra. El órgano tutelar puede denegar expresamente la aprobación definitiva del reglamento o proponer su modificación parcial. En este caso, debe señalar el plazo, no inferior a dos meses, para un nuevo envío del reglamento o de su modificación, transcurrido el cual sin haber recibido la nueva propuesta se entiende que ha sido denegada la aprobación. Presentado el texto corregido dentro del plazo establecido, se considera aprobado cuando han transcurrido dos meses desde su presentación en el registro del órgano tutelar.

4. Transcurridos dos meses desde la presentación al órgano tutelar de los presupuestos ordinarios o extraordinarios, de las liquidaciones correspondientes o de las cuentas anuales sin que éste haya adoptado ninguna resolución, se consideran aprobados. Si al inicio de un ejercicio el órgano tutelar no hubiera aprobado el presupuesto que le corresponde, debe considerarse prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del ejercicio correspondiente.

5. En cualquier otro caso en que sea precisa la autorización previa del órgano tutelar, ésta se considera otorgada si, en el plazo de tres meses, el órgano tutelar no ha formulado objeciones en su contra.”

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda Nº 52: de modificación
Artículo 41

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41.- Suspensión de la actividad de los órganos de gobierno.

1. En los supuestos en los que se produzcan transgresiones graves o reiteradas del ordenamiento jurídico vigente o imposibilidad manifiesta de funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cámaras, la **consejería competente en materia de comercio**, previo informe del Consejo de Cámaras Oficiales de la Comunidad canaria, podrá suspender la actividad de los mismos.

2. El acuerdo de suspensión determinará su plazo de duración, que no podrá exceder de tres meses, así como el órgano que tendrá a su cargo la gestión de los intereses de la Cámara durante este período.

3. Si, transcurrido el plazo de suspensión, subsisten las razones que dieron lugar a la misma, la **consejería competente en materia de comercio**, dentro del plazo de un mes, procederá a la disolución de los órganos de gobierno de las Cámaras, así como a convocar nuevas elecciones.”

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda Nº 53: de modificación
Artículo 42

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 42, por el siguiente:

“Artículo 42.- Reclamaciones y recursos.

1. Las resoluciones y acuerdos de las Cámaras y del Consejo, dictadas en ejercicio de sus competencias de naturaleza público-administrativa, serán recurribles ante la jurisdicción contenciosa administrativa, previo recurso de ordinario formulado ante la consejería competente en materia de comercio del Gobierno de Canarias.

2. Las liquidaciones y demás actos relativos a la gestión y recaudación del recurso cameral permanente serán susceptibles de reclamación económico-administrativa.

3. Las actuaciones de las Cámaras en otros ámbitos y, singularmente, las de carácter laboral, se dilucidarán ante los juzgados y tribunales competentes.

4. Contra las resoluciones de suspensión y disolución de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación o el Consejo Autonómico de Cámaras dictadas por el Gobierno de Canarias, podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano competente para resolverlo, y posterior de reposición, previos al contencioso administrativo ante los tribunales de Justicia.

5. Las actuaciones de las Cámaras podrán ser objeto de queja o reclamación ante la consejería competente en materia de comercio del Gobierno de Canarias, por parte de los electores y, singularmente, en relación con el establecimiento y desarrollo de los servicios mínimos obligatorios.”

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda Nº 54: de adición
Disposición derogatoria única

Se añade una nueva disposición derogatoria única, con el siguiente texto:

“Única.-

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango incurran en oposición, contradicción o incompatibilidad con las disposiciones de esta Ley.”

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda Nº 55: de modificación
Disposición adicional primera

Se sustituye el texto propuesto para la disposición adicional primera, por el siguiente:

“Primera.

En el plazo de **seis** meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Canarias aprobará el Reglamento donde se dicten las normas y procedimiento para la convocatoria de las primeras elecciones a las nuevas Cámaras y Consejo de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias. **Las elecciones a las nuevas Cámaras deberán celebrarse en el plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”**

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA – CC

(Registros de entrada núms. 630 y 631, de 10/3/03.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), al amparo de lo dispuesto en los artículos 119 y 125.9 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Cabildos, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias (PPLC-2).

ENMIENDA NÚM. 56

1.- Enmienda de modificación al título

Texto de la enmienda:

“LEY DE CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA
Y NAVEGACIÓN DE CANARIAS”

ENMIENDA NÚM. 57

2.- Enmienda de modificación a la exposición de motivos.

Texto de la enmienda:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32, apartado 13 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Canarias, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, establece que “corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución”.

La asunción de competencias prevista estatutariamente se materializó a través del Real Decreto 3.174/1983, de 9 de noviembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de ferias y comercio interior y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, cuyo apartado B) 3 Anexo I transfirió a la Comunidad Autónoma “las competencias del Ministerio de Economía y Hacienda sobre las Cámaras previstas en la Ley de Bases, de 29 de junio de 1911, y en el Decreto 1.291/1974, de 2 de mayo, que aprobó su Reglamento General, modificado por el Real Decreto 753/1978, de 27 de marzo, y demás normas que la completan y desarrollan” así como los correspondientes medios presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

El Real Decreto de traspaso recuerda en su apartado c) que la Administración del Estado se reserva la legislación básica reguladora de estas corporaciones de Derecho Público al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución. Dicha normativa básica se contiene hoy en la *Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*, modificada por *Ley 58/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social*, y más recientemente por *Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales*.

La presente Ley pretende adaptar la normativa de Cámaras a la realidad de Canarias, potenciando los aspectos que más deben coadyuvar a profundizar en el papel representativo de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación y de colaboración con la Administración, y en la gestión eficaz al servicio de las empresas de Canarias.

Actualmente, el papel de las Cámaras es imprescindible para la modernización y la competitividad de las empresas en campos como la implantación de nuevas tecnologías, la formación permanente en las empresas, la promoción, el apoyo logístico, el fomento y la proyección exterior y la creación de nuevas empresas, entre otros aspectos que influyen en la actividad empresarial.

Las Cámaras se configuran como corporaciones de Derecho Público y órganos consultivos y de colaboración con las administraciones públicas, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. Están dotadas de competencias y funciones públicas administrativas atribuidas por ley, con independencia de las que por delegación les atribuyan las administraciones públicas, y tienen la representación, la promoción y la defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación. Estas corporaciones, con estructura y funcionamiento democráticos e integradas por todas las empresas en condición de electores, disponen de autonomía de actuación y económica, sin perjuicio de la tutela de la Comunidad Autónoma y de la fiscalización superior por la Audiencia de Cuentas del destino de los ingresos procedentes del recurso cameral permanente.

La presente Ley crea el Consejo General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Canarias con el fin de coordinar la actividad de todas las Cámaras canarias y para garantizar una interlocución coordinada con las principales instituciones del país.

La presente Ley permite a las Cámaras desarrollar todo su potencial, posibilitando que participen en la gestión de infraestructuras, en el desarrollo local y en la prestación de servicios públicos a las empresas por delegación de la Administración. Las administraciones públicas deben facilitarles especialmente las herramientas censales necesarias para el desarrollo de sus funciones.

En tanto que corporaciones de Derecho Público representativas de los intereses económicos generales y dotadas de plenitud subjetiva al agrupar a la totalidad de los agentes económicos, las Cámaras son el instrumento institucional natural de expresión de la opinión de los comerciantes, industriales y navieros de Canarias, razón por la cual deben tener presencia y participación en las instituciones y los organismos públicos que tengan por objeto tareas o finalidades directamente relacionadas con los intereses generales que las Cámaras representan, sin perjuicio de la presencia de otras entidades representativas de intereses sectoriales o empresariales privados.

De la misma forma, como éste de interrelación institucional entre las administraciones públicas y el mundo empresarial, las Cámaras deben ser necesariamente escuchadas en el proceso de elaboración de las normas y en todos los asuntos que afecten directamente a los intereses generales del comercio, la industria y la navegación.”

ENMIENDA NÚM. 58

3.- Enmienda de modificación al título del Capítulo I.

Texto de la enmienda:

“OBJETO, NATURALEZA Y FUNCIONES”

ENMIENDA NÚM. 59

4.- Enmienda de modificación al artículo 1 del Capítulo I.

Texto de la enmienda:

“La presente Ley tiene por objeto establecer la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, y Navegación de Canarias y crear y regular el Consejo General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, y Navegación de Canarias.”

ENMIENDA NÚM. 60

5.- Enmienda de modificación al título del artículo 2 del Capítulo I.

Texto de la enmienda:

“**Naturaleza.**”

ENMIENDA NÚM. 61

6.- Enmienda de modificación al artículo 2 del Capítulo I.

Texto de la enmienda:

“1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, y Navegación de Canarias, así como el Consejo General de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias son corporaciones de Derecho Público bajo la tutela de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las administraciones públicas, especialmente con el Gobierno de Canarias, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Para el cumplimiento de sus fines gozarán de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos.

2. Las Cámaras se rigen por lo que dispone la legislación básica en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, por la presente Ley y sus normas de desarrollo y por lo que establecen los respectivos Reglamentos de Régimen Interior.

3. A las Cámaras, en los supuestos de ejercicio de competencias propias que impliquen el uso de potestades públicas y en los de ejercicio de competencias delegadas por otros entes administrativos, les es aplicable, supletoriamente, la legislación sobre procedimientos y régimen jurídico de las administraciones públicas.

4. La contratación y el régimen patrimonial se rigen por el Derecho Privado. No obstante, en los supuestos de delegación de funciones públicas de las administraciones, el acuerdo de delegación puede fijar otro régimen diferente de contratación para el desarrollo de la función delegada siempre y cuando este régimen específico de contratación sea impuesto por el ordenamiento vigente.”

ENMIENDA NÚM. 62

7.- Enmienda de modificación al título del artículo 3, Capítulo I.

Texto de la enmienda:

“**Finalidad y funciones**”

ENMIENDA NÚM. 63

8. - Enmienda de modificación al artículo 3, Capítulo I.

Texto de la enmienda:

“1. Además del ejercicio obligatorio de las competencias de carácter publico-administrativo que les atribuye la legislación básica del Estado y de las que le puedan encomendar y delegar las administraciones públicas canarias, tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, el turismo y la navegación, sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan, y la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades.

2. Corresponde a las Cámaras:

a) Elaborar estadísticas, el comercio, la industria, la navegación y el turismo, y realizar las encuestas de evaluación y los estudios necesarios que permitan conocer la situación y necesidades de los diferentes sectores.

b) Promover y cooperar en la organización de ferias y exposiciones.

c) Promover, organizar y llevar a término actuaciones de promoción comercial de productos, bienes y servicios, y de dinamización comercial. Promover la difusión de la innovación y del diseño en las empresas, el desarrollo del sector servicios y todas aquellas actuaciones que ayuden a mejorar la competitividad de las empresas canarias.

d) Realizar acciones de promoción comercial y turística para favorecer la internacionalización de las empresas canarias. Promover el fomento de la exportación, sin perjuicio de lo que establece la Ley básica 3/1993, de 22 de marzo, en lo que concierne a las actuaciones de interés general.

e) Difundir e impartir formación no reglada referente a la empresa.

f) Colaborar en los programas de formación permanente establecidos por las empresas, por los centros docentes públicos o privados y por las administraciones públicas competentes.

g) Crear y administrar lonjas de contratación y bolsas de subcontratación.

h) Colaborar con las administraciones educativas en la gestión de la formación práctica en centros de trabajo y empresas, incluida en las enseñanzas de formación profesional reglada, en especial en la selección y la homologación de centros de trabajo y empresa y, si procede, en la designación de tutores de los alumnos y en el control del cumplimiento de la programación.

i) Emitir informes sobre los proyectos de normas elaborados por las administraciones públicas canarias

que afecten directamente a los intereses generales del comercio, la industria o la navegación.

j) Tramitar los programas de ayudas públicas a las empresas en los términos que se establezcan en cada caso, así como gestionar los servicios públicos relacionados con éstos cuando su gestión corresponda a la Comunidad Autónoma.

k) Colaborar con la Administración competente participando en la realización de estudios, trabajos y acciones que se lleven a cabo sobre la ordenación del territorio, los transportes y las comunicaciones y la localización industrial, comercial y turística, así como el estudio de las necesidades de técnicos de formación profesional que tiene el mundo empresarial, y tanto a nivel sectorial como territorial.

l) Expedir certificados de origen y demás certificaciones relacionadas con el tráfico mercantil, nacional e internacional, en los supuestos previstos en la normativa vigente.

m) Informar de los usos mercantiles de su ámbito territorial y emitir las certificaciones correspondientes.

n) Proponer al Gobierno las medidas que considere necesarias para el fomento y la defensa de los intereses generales que las Cámaras representan.

o) Ser órgano de asesoramiento de las administraciones públicas canarias sobre las cuestiones que afecten a los intereses generales que las Cámaras representan, así como emitir los informes que aquéllas le soliciten. En todo caso deben ser oídas en el caso de propuestas legislativas que afecten directamente a los intereses generales del comercio, la industria o la navegación.

p) Llevar un censo público de todas las empresas, así como de sus establecimientos, delegaciones y agencias radicados en su demarcación.

q) Prestar servicios de información y asesoramiento empresarial.

r) Desempeñar funciones de arbitraje, mediación y conciliación mercantil, nacional e internacional, y utilizar cualquier otro sistema alternativo de solución de conflictos de conformidad con la legislación vigente.

s) Aquellas otras que el ordenamiento jurídico les atribuya.

3. El Plan Cameral de internacionalización de las empresas canarias comprende las acciones a que se refiere la letra d) del apartado anterior, en la medida en que no sean las acciones de interés general en el fomento de la exportación que establece la Ley 3/1993, de 22 de marzo.

4. El Plan Cameral de desarrollo empresarial comprende las funciones atribuidas a las Cámaras por las letras c, f, h, k, q, r.”

ENMIENDA NÚM. 64

9.- Enmienda de modificación del título del artículo 4, Capítulo II.

Texto de la enmienda:

“**Ámbito territorial y creación de Cámaras.**”

ENMIENDA NÚM. 65

10.- Enmienda de modificación del artículo 4, Capítulo II.

Texto de la enmienda:

“**Artículo 4.- Ámbito territorial y creación de Cámaras.**

1. En cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife podrá existir una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación. En todo caso, en cada provincia existirá al menos una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación.

2. El Gobierno de Canarias autorizará la creación de nuevas Cámaras, a propuesta de la consejería competente en materia de comercio y previo informe de las Cámaras cuyo ámbito se vea afectado por la nueva implantación, cuando las circunstancias económicas y los intereses comerciales, industriales y navieros lo justifiquen, siempre y cuando la entidad resultante cuente con recursos económicos suficientes para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas y se garantice una mejora de los servicios que se prestan. A tal fin se habrán de cumplir los requisitos siguientes:

a) Que lo soliciten expresamente al menos el 50% de los electores del ámbito territorial proyectado, que representen, como mínimo, más de 35% de las cuotas del recurso cameral permanente, también en ese ámbito.

b) Que los ingresos previstos por cualquiera de las fuentes contempladas en el artículo 26 de esta Ley, excepto de aquellos de procedencia directa o indirectamente pública, superen anualmente la cantidad de 100.000 € considerada mínima para el funcionamiento de una Cámara de Comercio de ámbito insular.

c) Que el ámbito territorial proyectado sea el de la isla.

d) Existencia de un estudio de viabilidad realizado por los promotores de la Cámara que se pretenda crear, en el que se ponga de manifiesto de forma detallada la viabilidad técnica y financiera, presente y futura, de la misma.

3. En el supuesto de que la creación de nuevas Cámaras afecte al ámbito territorial, denominación, recursos, estructura organizativa y competencias de las Cámaras existentes, el acuerdo del Gobierno de Canarias incluirá las previsiones necesarias para la adecuación de éstas al nuevo marco territorial. Sin que ello, en ningún caso, lleve aparejado la celebración de elecciones en las Cámaras de ámbito provincial de la que se escinden.”

ENMIENDA NÚM. 66

11.- Enmienda de modificación al artículo 5, Capítulo II.

Texto de la enmienda:

“1. Dos o más Cámaras, por propia iniciativa, pueden proponer al órgano tutelar su fusión. El expediente se iniciará con los acuerdos plenarios favorables a la fusión, de las distintas Cámaras afectadas. Para la eficacia del

acuerdo se requerirá el voto favorable de al menos las dos quintas partes de los miembros del Pleno de cada Cámara. La autorización, previo informe del Consejo General de las Cámaras y a propuesta del órgano que ejerce la tutela, corresponde al Gobierno de Canarias, el cual debe establecer el ámbito territorial de la nueva Cámara y su denominación.

2. En ningún caso podrá autorizarse la fusión en una sola de la totalidad de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias.

3. Las Cámaras previamente fusionadas podrán recuperar su condición inicial, previa autorización del Gobierno de Canarias en los mismos términos que en el apartado 1.”

ENMIENDA NÚM. 67

12.- Enmienda de adición, se crean tres nuevos artículos dentro del Capítulo II.

“Artículo (...)- Disolución e integración.

1. El Gobierno puede acordar la disolución de una Cámara y su integración forzosa en una o más Cámaras como medida excepcional para salvaguardar los intereses generales del comercio, la industria y la navegación que representa la Cámara a disolver y los derechos de sus electores, en los supuestos y con las condiciones que establece este artículo.

2. La Cámara que durante dos años sucesivos no pueda alcanzar, con recursos propios, la financiación de las funciones y los servicios de acuerdo con el artículo 3, debe ser requerida por el órgano tutelar para que informe sobre su situación patrimonial y financiera y sobre la posibilidad de alcanzar la mencionada financiación en un período no superior a dos años.

3. A la vista del informe y de la propuesta que a este efecto formule el órgano tutelar, y con la audiencia previa del Consejo General de las Cámaras y de las otras Cámaras que puedan resultar afectadas, el Gobierno puede disolver la Cámara de que se trate si considera que ésta no puede alcanzar su financiación.

4. Si efectuadas dos elecciones consecutivas resultara imposible el funcionamiento del Pleno de una Cámara, ésta puede ser disuelta por el Gobierno, con la audiencia previa del Consejo General de las Cámaras y de las Cámaras que puedan resultar afectadas.

5. El acuerdo de disolución debe determinar la integración de la Cámara o las Cámaras disueltas en una o más de las Cámaras existentes. En el caso de integración en dos o más Cámaras, el acuerdo de disolución debe fijar la distribución del personal y de los activos y de los pasivos de la Cámara o Cámaras disueltas entre aquéllas en las cuales se integran.

6. La Cámara o las Cámaras en que se integre la disuelta o las disueltas debe ser a todos los efectos sucesora de ésta o éstas en la forma que señale el acuerdo de disolución.

Artículo (...)- Disposiciones comunes.

1. La aprobación de una modificación territorial por fusión o integración cameral solo será eficaz a partir del siguiente proceso electoral general de las Cámaras.

2. Debe establecerse por reglamento el régimen de modificación de los censos electorales y de los Reglamentos de Régimen Interior, así como el régimen de funcionamiento de las Cámaras afectadas durante el período que transcurra entre la autorización del Gobierno y el siguiente proceso electoral de las Cámaras.

Artículo (...)- Delegaciones.

Las Cámaras pueden crear y suprimir delegaciones y oficinas en su respectivo ámbito territorial, así como oficinas en el extranjero, siempre que esté previsto por el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara y previa comunicación al órgano tutelar.

ENMIENDA NÚM. 68

13.- Enmienda de modificación al apartado 1 del artículo 6 del Capítulo III.

Texto de la enmienda:

“1. Los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación son el Pleno, el Comité Ejecutivo, y la presidencia.”

ENMIENDA NÚM. 69

13 (bis).- Enmienda de modificación al artículo 4-bis del Capítulo III (*).

Texto de la enmienda:

“Artículo 4-bis. Delegaciones.

1. En aquellas islas donde no exista una Cámara, existirá una delegación de la Cámara Provincial. La Cámara de la que dependa la delegación asegurará la viabilidad financiera de ésta aportando, como mínimo, lo recaudado en esa isla por el recurso cameral permanente.

2. Al frente de las delegaciones estará un miembro electo del Pleno de dicha isla que será miembro del Comité Ejecutivo de la Cámara.

3. El reglamento de la Cámara establecerá los órganos colegiados de gobierno y la organización de las delegaciones.”

(*). Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 70

14.- Enmienda de modificación al artículo 7 del Capítulo III (*).

Texto de la enmienda:

“1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara. Su composición es la siguiente:

a) Los vocales de elección directa que, en número no superior a sesenta ni inferior a diez, sean elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto entre todos los electores de la Cámara, los cuales deben distribuirse en grupos, categorías y, si procede, subcategorías, de manera que estén representados los intereses económicos generales y tengan adecuada

presencia las diversas modalidades comerciales, industriales y navieras de los respectivos ámbitos territoriales, de acuerdo con la importancia económica relativa de los diversos grupos económicos.

b) Los vocales colaboradores que, en número comprendido entre el 10 y el 15 por 100 de los señalados en la letra a), sean elegidos por los miembros del Pleno a que se refiere dicha letra a) entre personas de reconocido prestigio en la vida económica del ámbito territorial de la Cámara, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito territorial de la correspondiente Cámara que, siendo intersectoriales y territoriales al mismo tiempo, tengan la condición legal de más representativas. Con esta finalidad las organizaciones mencionadas deben proponer una lista de candidatos que supere en un tercio el número de puestos a cubrir.

c) Las islas que carezcan de Cámara, estarán representadas en el Pleno en la proporción que corresponda al porcentaje del recurso cameral permanente, referido a cada isla, y con respecto al total provincial.

2. La condición de miembro del Pleno es única e indelegable y su mandato es de cuatro años. Los miembros de Pleno a los cuales hace referencia al apartado 1 a) de este artículo no pueden representar más de un grupo, categoría o, si procede, subcategoría del censo electoral. Ninguna persona física puede representar a más de un miembro del Pleno en el ejercicio de su función.

3. El Pleno se constituye dentro del mes siguiente a la fecha de las elecciones. El órgano tutelar, consultando previamente a las Cámaras, debe fijar la fecha de la sesión constitutiva, la cual debe ser por el titular del órgano tutelar o la persona en quién delegue.

4. En caso de que resulte imposible la constitución o el funcionamiento del Pleno de una Cámara, debe procederse a una segunda elección de los miembros del Pleno. Mientras no se constituya el nuevo Pleno, la gestión de la Cámara debe conferirse a una comisión gestora en la forma que se determine reglamentariamente.

5. El Pleno de las Cámaras puede nombrar vocales asesores, los cuales pueden asistir a las sesiones del Pleno con voz pero sin voto. El número y las funciones de los vocales asesores deben establecerse en el Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara. La vigencia máxima del nombramiento debe ser la misma que la del Pleno que los haya nombrado.

6. Corresponden al Pleno las funciones siguientes:

a) La adopción de acuerdos relativos a la finalidad legal de representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación.

b) El ejercicio de las funciones consultivas y de propuesta propias de las Cámaras.

c) La elección de la presidencia y de los otros cargos del Comité Ejecutivo de entre los miembros del Pleno.

d) La aprobación del Reglamento de Régimen Interior y de sus modificaciones, de los presupuestos ordinarios y extraordinarios y de sus liquidaciones, así como de las cuentas anuales.

e) El nombramiento y el cese de los representantes de la Cámara en el Consejo General de las Cámaras y en todo tipo de organismos y de entidades públicas y privadas.

f) El nombramiento y el cese de la secretaría general, de la dirección gerencia u otros cargos de alta dirección, si procede; de los vocales asesores, y, si procede, de los miembros de las delegaciones territoriales.

g) Aquellas otras atribuidas por la presente Ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior.

7. El Pleno de la Cámara puede delegar el ejercicio de determinadas funciones en la presidencia o en el Comité Ejecutivo. En todo caso, la delegación de funciones es efectiva desde su adopción, es revocable en cualquier momento y no debe exceder la duración del mandato del Pleno. Se extingue automáticamente en el momento de renovarse el Pleno.

8. Funcionamiento del Pleno.

a) La asistencia a las sesiones del Pleno es obligatoria.

b) El órgano tutelar debe estar convocado a todas las reuniones del Pleno y puede intervenir en las deliberaciones con voz pero sin voto.

c) El número de miembros del Pleno, régimen de constitución, funcionamiento, organización y adopción de acuerdos se regulará por el respectivo Reglamento de Régimen Interior.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 71

15.- Enmienda de modificación al artículo 8 del Capítulo III.

Texto de la enmienda:

“1. El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la Cámara y se compone de un máximo de veinticuatro miembros. Está formado por el presidente, de uno a tres vicepresidentes, el tesorero y un máximo de diecinueve vocales, elegidos por Pleno, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara respectiva.

2. Corresponden al Comité Ejecutivo las funciones siguientes:

a) Efectuar y dirigir las actividades de la Cámara necesarias para ejercer y desplegar las funciones que ésta tiene atribuidas legalmente.

b) La gestión y la administración ordinarias de la Cámara; la inspección de la contabilidad, sin perjuicio de las facultades del tesorero, y los acuerdos en materia de ordenación de cobros y pagos.

c) Elaborar y proponer al Pleno la aprobación del Reglamento de Régimen Interior y de sus modificaciones, de los presupuestos ordinarios y extraordinarios y sus liquidaciones y de las cuentas anuales.

d) Proponer al Pleno el nombramiento de representantes de la Cámara en el Consejo General de las Cámaras y en todo tipo de organismos y de entidades públicas y privadas, a iniciativa del presidente.

e) Proponer al Pleno el nombramiento o el cese del secretario general; de la dirección gerencia u otros

cargos de alta dirección, si procede; de los vocales asesores, y, si procede, de los miembros de las delegaciones territoriales.

f) Tomar los acuerdos en materia de personal no conferidos al Pleno.

g) En casos de urgencia, ejercer funciones del Pleno y tomar decisiones sobre materias atribuidas al Pleno. En todo caso, debe darle cuenta de las mismas en la primera sesión que celebre.

h) Aquellas otras atribuidas por la presente Ley, sus normas de desarrollo y del Reglamento de Régimen Interior, así como las que no estén expresamente encomendadas a otros órganos de gobierno.”

ENMIENDA NÚM. 72

16.- Enmienda del título del artículo 9, Capítulo III.

Texto de la enmienda:

“**La presidencia.**”

ENMIENDA NÚM. 73

17.- Enmienda de modificación al artículo 9, Capítulo III.

Texto de la enmienda:

“1. El presidente, elegido por el Pleno de entre los vocales de elección directa que prevé el artículo 10.1 a) en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara respectiva, ejerce la representación de la Cámara y preside todos sus órganos colegiados, y es responsable de la ejecución de sus acuerdos. La presidencia es reelegible hasta un máximo de tres mandatos consecutivos.

2. Corresponden a la presidencia de la Cámara las funciones siguientes:

a) Convocar el Pleno y el Comité Ejecutivo, fijando el orden del día de las sesiones del Comité Ejecutivo y proponiendo a éste el orden del día de las sesiones del Pleno.

b) Adquirir los bienes y los derechos o disponer de los mismos de acuerdo con las previsiones de los presupuestos o con los acuerdos del Pleno o del Comité Ejecutivo.

c) Interponer recursos y ejercer acciones en casos de urgencia, y dar cuenta de ello a los otros órganos de gobierno en la primera sesión que celebre.

d) Visar los actos y las certificaciones de los acuerdos.

e) Velar por el correcto funcionamiento de las Cámaras y de sus servicios.

f) Ejercer las funciones ejecutivas a que hace referencia el artículo 17.3, cuando no hayan sido atribuidas a la dirección gerencia o a otro cargo de alta dirección.

3. Los vicepresidentes, de acuerdo con su orden, deben sustituir al presidente en todas sus funciones en los supuestos de ausencia, suspensión o vacante. Cuando por estas mismas causas falten el presidente y los vicepresidentes, éstos deben ser sustituidos en la forma que determine el respectivo Reglamento de Régimen Interior.”

ENMIENDA NÚM. 74

18.- Enmienda de modificación al artículo 10 del Capítulo III.

Texto de la enmienda:

“1. Las vacantes en el Pleno pueden producirse por defunción, si el miembro es persona física; por extinción de la personalidad, si es persona jurídica; por dimisión o por renuncia, o por cualquiera de las causas que incapacitan para ejercer el cargo. El Pleno debe declarar la vacante en la primera sesión que celebre después de que aquélla se haya producido.

2. El Pleno debe acordar la pérdida de la condición de miembro de éste y la correspondiente declaración de vacante, en los casos siguientes:

a) Cuando por circunstancias sobrevenidas deje de concurrir alguno de los requisitos necesarios para ser elegido.

b) Por falta de asistencia reiterada a las sesiones del Pleno, en la forma que se determine reglamentariamente.

3. Cuando la vacante producida en el Pleno tenga como consecuencia una vacante en el Comité Ejecutivo o la de la misma presidencia de la Cámara, debe cubrirse primero la vacante del Pleno. Una vez cubierta la vacante por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, debe elegirse, si procede, el presidente o el cargo del Comité Ejecutivo, en sesión del Pleno convocada a este efecto.

4. Las personas jurídicas pueden sustituir a su representante legal en el Pleno, pero, si la persona sustituida hubiera sido elegida para ejercer un cargo del Comité Ejecutivo, debe declararse la vacante correspondiente y debe proveerse reglamentariamente.”

ENMIENDA NÚM. 75

19.- Enmienda de adición, se crean nuevos artículos al Capítulo III.

Texto de la enmienda:

“**Artículo (...)- Provisión de las vacantes del Pleno y del Comité Ejecutivo.**

1. La declaración de la vacante por el Pleno es el inicio del procedimiento para cubrirla, el cual debe llevarse a cabo en la forma que se determine reglamentariamente.

2. La persona física o jurídica elegida debe ocupar el cargo durante el tiempo que falte hasta el cumplimiento del mandato de la persona a quien suceda.

“**Artículo (...)- Cese de la presidencia y de otros cargos del Comité Ejecutivo.**

Con independencia de la finalización normal de los mandatos y sin perjuicio de lo que establece el artículo 13.2, el presidente y los cargos del Comité Ejecutivo pueden cesar por las causas siguientes:

a) Por acuerdo del Pleno adoptado por las dos terceras partes de sus miembros.

b) Por renuncia que no implique la pérdida de la condición de vocal del Pleno.

c) Por falta de asistencia reiterada a las sesiones del Comité Ejecutivo, en la forma que reglamentariamente se determine.

d) Por cese del presidente o presidenta o por disolución del Comité Ejecutivo acordados por el órgano tutelar de acuerdo con lo que dispone el artículo 43.”

ENMIENDA NÚM. 76

20.- Enmienda de modificación del título del artículo 11, Capítulo III.

Texto de la enmienda:
“**La secretaría general.**”

ENMIENDA NÚM. 77

21.- Enmienda de modificación al artículo 11, Capítulo III.

Texto de la enmienda:

“1. Las Cámaras deben tener un secretario general, con voz pero sin voto, cuyo nombramiento corresponde al Pleno de la corporación, previa convocatoria pública cuyas bases debe aprobar el órgano tutelar. Tanto el acuerdo de nombramiento como el de cese deben ser adoptados de forma motivada por la mitad más uno de los miembros del Pleno.

2. Sin perjuicio de las funciones que se determinen reglamentariamente, corresponde a la secretaría general:

a) Velar, con independencia de criterio, por la legalidad de los acuerdos de los órganos de gobierno; hacer cuando proceda, las advertencias pertinentes y dejar constancia de ello en las actas, los informes y los documentos correspondientes.

b) Redactar y firmar las actas de las sesiones de los órganos de gobierno colegiados y las que correspondan a actuaciones de carácter corporativo, y certificar, cuando haga falta, los acuerdos corporativos.

3. En el supuesto de que el secretario general no tenga la licenciatura en Derecho, y para las funciones descritas, las Cámaras deben contar con el asesoramiento de un abogado o abogada en ejercicio.”

ENMIENDA NÚM. 78

22.- Enmienda de modificación del título del artículo 12, Capítulo III.

Texto de la enmienda:
“Cargos de alta dirección.”

ENMIENDA NÚM. 79

23.- Enmienda de modificación al artículo 12, Capítulo III.

Texto de la enmienda:

“1. De conformidad con lo que se establece en la presente Ley y en las normas que la desarrollan, las Cámaras, por acuerdo del Pleno a propuesta del Comité Ejecutivo, pueden crear cargos de dirección gerencia u otros de alta dirección, con competencias específicas y determinadas, cuyas funciones son de carácter ejecutivo.

2. Los cargos de alta dirección son nombrados y cesados por el Pleno a propuesta del Comité Ejecutivo.

3. Sin perjuicio de las funciones que se determinen reglamentariamente, a los cargos de alta dirección pueden atribuirse todas, alguna o algunas de las funciones siguientes:

a) La gestión de la ejecución de los acuerdos de la Cámara y el ejercicio de otras funciones ejecutivas que les sean encomendadas por los órganos de gobierno.

b) La representación del presidente o presidenta cuando éste o ésta así lo determine y se trate de funciones de carácter meramente ejecutivo.

c) La dirección del personal y de los servicios de la Cámara.”

ENMIENDA NÚM. 80

24.- Enmienda de adición, se crea nuevo artículo.

Texto de la enmienda:

“**Artículo (...)- Personal.**

1. Todo el personal al servicio de las Cámaras está sujeto al Derecho Laboral.

2. El reglamento del régimen interior de cada Cámara debe establecer el procedimiento de contratación del personal y el correspondiente régimen de incompatibilidades.”

ENMIENDA NÚM. 81

25.- Enmienda de modificación al artículo 13, Capítulo III.

Texto de la enmienda:

“1. Cada Cámara se regirá por un Reglamento de Régimen Interior que a propuesta del Pleno de cada corporación, deberá ser aprobado por la consejería con competencia en Comercio, la cual podrá también promover su modificación, con indicación, en este supuesto, de los motivos que lo justifiquen.

2. En el Reglamento de Régimen Interior constará, entre otros extremos, la estructura de su Pleno, el número y forma de elección de los miembros del Comité Ejecutivo y en general, las normas de funcionamiento de sus órganos de gobierno, organización y régimen del personal al servicio de la Cámara.”

ENMIENDA NÚM. 82

26.- Enmienda de adición, se crea nuevo artículo en Capítulo IV.

Texto de la enmienda:

“**Artículo (...)- Régimen electoral.**

El régimen electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Canarias se rige por la legislación básica aplicable en materia de Cámaras y su despliegue reglamentario.”

ENMIENDA NÚM. 83

27.- Enmienda de modificación del título del artículo 14, Capítulo IV.

Texto de la enmienda:

“Derechos y obligaciones de los electores.”

ENMIENDA NÚM. 84

28.- Enmienda de modificación al artículo 14, Capítulo IV.

Texto de la enmienda:

“1. Son electores de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación las personas naturales y jurídicas, con independencia de su nacionalidad, que ejercen una actividad comercial, industrial o naviera en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos establecidos por el artículo 6 de la Ley 3/1993, y que tienen establecimientos, delegaciones o agencias en el ámbito territorial de la Cámara respectiva, cuando por la actividad correspondiente estén sujetas al impuesto de actividades económicas o impuesto que lo sustituya.

2. Los electores de las Cámaras tienen derecho a elegir los órganos de gobierno de las Cámaras y a ser elegidos en los mismos, en los términos establecidos por la Ley y su desarrollo reglamentario.

3. Los electores de las Cámaras tienen la obligación de suministrar a la Cámara los datos exigibles sobre la empresa y, si procede, sobre el sector de su actividad.”

ENMIENDA NÚM. 85

29.- Enmienda de modificación del título del artículo 15, Capítulo IV.

Texto de la enmienda:

“**Derechos electorales.**”

ENMIENDA NÚM. 86

30.- Enmienda de modificación al artículo 15, Capítulo IV.

Texto de la enmienda:

“1. Tienen derecho electoral activo y pasivo las personas naturales o jurídicas inscritas en el último censo aprobado por la Cámara respectiva, de acuerdo con su Reglamento de Régimen Interior, siempre que cumplan los requisitos de edad y capacidad que prevé la legislación electoral vigente.

2. Para ser elegible como miembro del Pleno por sufragio de los electores, deben cumplirse los requisitos siguientes:

a) Tener la nacionalidad española, de un Estado miembro de la Unión Europea o de uno de los estados en que, en virtud de tratados de la Unión Europea ratificados por el Estado español, sea de aplicación el derecho al libre establecimiento.

b) Tener, como mínimo, una antigüedad de dos años de ejercicio de actividad empresarial en el territorio español, o en el ámbito de la Unión Europea cuando se trate de empresas procedentes de otros países miembros.

c) Formar parte del censo de la Cámara.

d) Ser elector del grupo, categoría y, si procede, subcategoría correspondientes.

e) Ser mayor de edad si se trata de una persona física.

f) No encontrarse en descubierto en lo que conviene al pago del recurso cameral permanente.

g) No encontrarse inhabilitado por causa de incapacidad, de acuerdo con la normativa vigente, no hallarse incurso en un proceso por quiebra fraudulenta o condenado por sentencia firme por haber cometido un delito económico.

3. Las empresas extranjeras de países que no pertenecen a la Unión Europea con establecimientos o sucursales en Canarias pueden ser elegidas si cumplen los requisitos anteriores, de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional.

4. Las personas naturales o jurídicas que tengan sucursales o agencias en circunscripciones correspondientes al ámbito territorial de varias Cámaras tienen derecho electoral activo y pasivo en cada una de éstas. Se aplica la misma norma a las empresas que tienen el domicilio social en el ámbito territorial de una Cámara pero desarrollan la actividad en otro o en otros.

5. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos, diversas categorías o, si procede, diversas subcategorías de un mismo grupo del censo de una Cámara tienen derecho electoral activo y pasivo en cada uno de éstos. Sin embargo, en el caso de que salgan elegidas en más de un grupo, en diversas categorías de un mismo grupo o, si procede, en diversas subcategorías de una misma categoría, no pueden ocupar más de un puesto de miembro del Pleno.”

ENMIENDA NÚM. 87

31.- Enmienda de modificación al artículo 16, Capítulo IV.

Texto de la enmienda:

“1. Los electores de un mismo ámbito territorial cameral constituyen el censo electoral de la Cámara correspondiente y están clasificados en grupos y categorías y, si procede, subcategorías, de acuerdo con la importancia económica relativa de los diversos grupos económicos representados, en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Los censos deben ser formados y revisados anualmente por el comité ejecutivo, tomando como referencia el 1 de enero, y expuestos al público.

3. La estructura del censo en grupos, categorías y subcategorías debe revisarse y actualizarse cada cuatro años, previamente a las elecciones para la renovación de los órganos de gobierno, teniendo en cuenta las variables económicas sectoriales, de manera que se garantice la adecuada representación de todos los grupos, categorías y subcategorías en el Pleno.”

ENMIENDA NÚM. 88

32.- Enmienda de supresión de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Capítulo IV.

ENMIENDA NÚM. 89

33.- Enmienda de adición, se crean nuevos artículos en el Capítulo IV.

Texto de la enmienda:

“Artículo (...)- Apertura y convocatoria del proceso electoral.

1. Una vez declarada la apertura del proceso electoral, las Cámaras deben exponer los respectivos censos electorales al público de la forma y durante el tiempo que se determine reglamentariamente. Las reclamaciones que se presenten contra los censos electorales deben ser aceptadas o rehusadas por el Comité Ejecutivo de la Cámara respectiva.

2. La convocatoria de elecciones en las Cámaras corresponde al órgano tutelar y debe publicarse en el *Boletín Oficial de Canarias*. Las Cámaras deben dar difusión pública a la convocatoria en la forma que se establezca reglamentariamente.

3. En la convocatoria deben figurar:

a) Los días y el horario en que cada grupo, categoría y, si procede, subcategoría debe votar a sus representantes.

b) El número de colegios electorales y los lugares donde se instalan.

c) Los plazos para el ejercicio del voto por correo.

d) Las sedes de las juntas electorales.

e) El plazo dentro del cual las Cámaras deben enviar a la junta electoral correspondiente la lista de electores que deben ser designados presidentes o vocales de las mesas electorales.

4. Publicada la convocatoria, en el plazo que reglamentariamente se establezca, se constituirán las juntas electorales integradas por tres representantes de los electores de la Cámara o Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, uno de los cuales ejercerá las funciones de presidente.

La junta electoral nombrará un secretario que deberá ostentar la condición de funcionario de la consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y que actuará con voz y sin voto.”

Artículo (...)- Funcionamiento de los órganos de gobierno durante el período electoral.

1. Desde la convocatoria de las elecciones hasta la constitución de los órganos de gobierno nuevos, los órganos de gobierno salientes deben limitar sus actuaciones a la gestión, la administración y la representación ordinarias de la corporación, adoptando y ejecutando los acuerdos y llevando a cabo las actuaciones que hagan falta para el funcionamiento normal de las Cámaras y para el cumplimiento de sus funciones.

2. Para la adopción de cualquier otro acuerdo debidamente justificado, en especial de los que pueden comprometer la actuación de los nuevos órganos de gobierno, hace falta la autorización previa del órgano tutelar.”

ENMIENDA NÚM. 90

34.- Enmienda de modificación del título del artículo 25, Capítulo V

Texto de la enmienda:

“Financiación de las Cámaras.”

ENMIENDA NÚM. 91

35.- Enmienda de modificación al artículo 25, Capítulo V.

Texto de la enmienda:

“Artículo 25.- Financiación de las Cámaras.

1. Para la financiación de sus actividades las Cámaras disponen de los recursos siguientes:

a) El rendimiento de los conceptos integrados en el recurso cameral permanente previsto en la legislación básica del Estado, en la medida en que deban ser percibidos por cada Cámara.

b) Los ingresos ordinarios y extraordinarios derivados de los servicios que presten y, en general, los obtenidos de sus actividades.

c) Los productos, las rentas y los incrementos de su patrimonio.

d) Las donaciones y las adquisiciones por causa de muerte aceptadas por las Cámaras y las subvenciones que puedan recibir.

e) Las aportaciones voluntarias de los electores aceptadas por las Cámaras.

f) Los rendimientos procedentes de operaciones de crédito.

g) Cualquier otro que les sea atribuido por ley, convenio u otro procedimiento, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

2. Están obligadas al pago del recurso cameral permanente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que hace referencia el artículo 33 de la *Ley del Estado 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria*, que, durante todo un ejercicio económico o durante una parte de éste, hayan llevado a término alguna de las actividades comerciales, industriales o navieras a que hace referencia el artículo 6 de la *Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*, y que, por este motivo, estén sujetas al Impuesto de Actividades Económicas o al impuesto que lo sustituya.

El devengo de las exacciones que constituyan el recurso cameral permanente y la interrupción de la prescripción coinciden con los del impuesto al cual se refieran.

3. Las Cámaras están obligadas a exigir el recurso permanente que les corresponda tanto en período voluntario como por la vía de apremio. Al efecto, pueden ejercer la potestad recaudadora propia directamente y/o mediante la suscripción de convenios con las entidades públicas con potestad recaudadora.

4. La cuantía de las exacciones que configuran el recurso cameral permanente será la que establezca la legislación básica estatal.

5. En el marco previsto por el artículo 12.1 a) de la *Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*, en redacción dada por la *Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales*, se eleva al 5% la exacción que se exigirá a los obligados al pago del recurso cameral que estén sujetos y no exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas y que se girará sobre cada una de las cuotas municipales, provinciales o nacionales de este impuesto que aquellos deban satisfacer.”

ENMIENDA NÚM. 92

36.- Enmienda de modificación del título del artículo 26, Capítulo V.

Texto de la enmienda:

“**Financiación del Consejo General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.**”

ENMIENDA NÚM. 93

37.- Enmienda de modificación al artículo 26, Capítulo V.

Texto de la enmienda:

“**Artículo 26.- Financiación de las Cámaras.**

1. Para la financiación de sus actividades las Cámaras disponen de los recursos siguientes:

a) El rendimiento de los conceptos integrados en el recurso cameral permanente previsto en la legislación básica del Estado, en la medida en que deban ser percibidos por cada Cámara.

b) Un recargo sobre el recurso cameral permanente de hasta un máximo del 100%.

c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios derivados de los servicios que presten y, en general, los obtenidos de sus actividades.

d) Los productos, las rentas y los incrementos de su patrimonio.

e) Las donaciones y las adquisiciones por causa de muerte aceptadas por las Cámaras y las subvenciones que puedan recibir.

f) Las aportaciones voluntarias de los electores aceptadas por las Cámaras.

g) Los rendimientos procedentes de operaciones de crédito.

h) Cualquier otro que les sea atribuido por ley, convenio u otro procedimiento, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

2. Están obligadas al pago del recurso cameral permanente y del recargo en su caso, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que hace referencia el artículo 33 de la *Ley del Estado 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria*, que, durante todo un ejercicio económico o durante una parte de éste, hayan llevado a término alguna de las actividades comerciales, industriales o navieras a que hace referencia el artículo 6 de la *Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*, y que, por este motivo, estén sujetas al Impuesto de Actividades Económicas o al impuesto que lo sustituya.

El devengo de las exacciones que constituyan el recurso cameral permanente y la interrupción de la prescripción coinciden con los del impuesto al cual se refieran.

3. Las Cámaras están obligadas a exigir el recurso permanente y el recargo en su caso que les corresponda tanto en período voluntario como por la vía de apremio. Al efecto, pueden ejercer la potestad recaudadora propia directamente y/o mediante la suscripción de convenios con las entidades públicas con potestad recaudadora.

4. La cuantía de las exacciones que configuran el recurso cameral permanente será la que establezca la legislación básica estatal y el REF.

5. En el marco previsto por el artículo 12.1 a) de la *Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*, en redacción dada por la *Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales*, se eleva al 20% la exacción que se exigirá a los obligados al pago del recurso cameral que estén sujetos y no exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas y que se girará sobre cada una de las cuotas municipales, provinciales o nacionales de este impuesto que aquéllos deban satisfacer.”

ENMIENDA NÚM. 94

38.- Enmienda de modificación del título del artículo 27, Capítulo V.

Texto de la enmienda:

“**Régimen presupuestario y cuentas anuales.**”

ENMIENDA NÚM. 95

39.- Enmienda de modificación al artículo 27, Capítulo V.

Texto de la enmienda:

“**Artículo 27.- Financiación del Consejo General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.**

1. Los ingresos permanentes del **Consejo General de las Cámaras de Canarias** están constituidos por las aportaciones de las Cámaras radicadas en Canarias en la cuantía que fija anualmente el Pleno del Consejo General de las Cámaras al aprobar los presupuestos. La aportación de cada Cámara para gastos ordinarios o corrientes del Consejo General de las Cámaras no debe ser inferior al 5 por 100 ni superior al 25 por 100 del rendimiento líquido del recurso cameral permanente que resulte de la última liquidación presupuestaria aprobada, una vez deducidos los gastos de recaudación. Este porcentaje lo fija el Pleno del Consejo General de las Cámaras de Canarias al aprobar los presupuestos y debe ser el mismo para todas las Cámaras.

2. El Consejo General de las Cámaras de Canarias también pueden contar con recursos eventuales, como las aportaciones de las Cámaras o de las administraciones públicas que deleguen o encomienden funciones o servicios al Consejo General de las Cámaras de Canarias, los ingresos por servicios o provenientes del patrimonio propio, las donaciones, las adquisiciones por causa de muerte, las subvenciones o cualquier otro medio de obtención de recursos previsto por la legislación vigente.”

ENMIENDA NÚM. 96

40.- Enmienda de modificación del título del artículo 28, Capítulo V.

Texto de la enmienda:

“**Afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente.**”

ENMIENDA NÚM. 97

41.- Enmienda de modificación al artículo 28, Capítulo V.

Texto de la enmienda:

“1. Los ingresos de las Cámaras procedentes del recurso cameral permanente están destinados al cumplimiento de las finalidades propias de éstas.

2. El 6 por 100 del rendimiento líquido global, una vez deducidos los gastos de recaudación, corresponderá al Consejo Superior de Cámaras.

3. El 3 por 100, como mínimo, y el 6 por 100 como máximo, de la recaudación neta por recurso cameral permanente corresponde al Consejo General de las Cámaras de Canarias.

4. El rendimiento de la exacción incluida en el recurso cameral permanente que recae sobre las cuotas del Impuesto sobre Sociedades está afectado a los planes camerales señalados en el artículo 3.3 de la manera siguiente:

a) Dos terceras partes, como máximo, están afectadas a la financiación del Plan cameral de internacionalización de las empresas canarias y a las acciones de interés general del Plan cameral de promoción de las exportaciones, que establece el artículo 3 de la Ley 3/1993.

b) Una tercera parte, como mínimo, está afectada a la financiación del Plan cameral de desarrollo empresarial.

5. El rendimiento de la exacción incluida en el recurso cameral permanente que recae sobre las cuotas del Impuesto de Actividades Económicas que proceda de la elevación de la alícuota prevista en el artículo 26.5 se afectará a las funciones de carácter público administrativo.”

ENMIENDA NÚM. 98

42.- Enmienda de modificación del título del artículo 29, Capítulo V.

Texto de la enmienda:

“**Financiación a cargo del recurso cameral permanente.**”

ENMIENDA NÚM. 99

43.- Enmienda de modificación al artículo 29, Capítulo V.

Texto de la enmienda:

“1. Los ingresos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Canarias procedentes del recurso cameral permanente no deben superar el 60 por 100 del total de ingresos de cada corporación. Al efecto, no se tienen en cuenta los recursos afectados por ley.

2. Cuando los ingresos procedentes del recurso cameral permanente superen el límite establecido por el apartado 1, el exceso debe destinarse a la constitución de una reserva

especial, que debe materializarse en disponible a corto plazo. Los rendimientos de estos activos deben aplicarse a la mencionada reserva.

3. En ejercicios sucesivos puede disponerse de la reserva especial establecida por el apartado 2 para completar los ingresos procedentes del recurso cameral permanente hasta alcanzar el límite establecido por el apartado 1.

4. Sin perjuicio de lo que establece la legislación vigente, si en el ejercicio sexto a contar del fin del que dio lugar a la constitución de la reserva no ha podido aplicarse en la forma antes dicha, ésta y sus rendimientos deben aplicarse a alguna de las finalidades establecidas por el artículo 3, o, alternativamente, el saldo debe traspasarse a una reserva especial para gastos extraordinarios e imprevistos, cuyo funcionamiento debe establecerse reglamentariamente.”

ENMIENDA NÚM. 100

44.- Enmienda de modificación al artículo 30, Capítulo VI.

Texto de la enmienda:

“1. Para cumplir mejor sus finalidades, las Cámaras pueden establecer convenios u otros instrumentos de colaboración entre ellas y con otras Cámaras de fuera de Canarias de los cuales deben dar cuenta al órgano tutelar.

2. También pueden establecer convenios u otros instrumentos de colaboración con las administraciones públicas y con otros entes públicos o privados, de ámbito nacional o internacional.

3. Los convenios o los otros instrumentos de colaboración que se establezcan detallarán los objetivos y, si procede, la forma orgánica, funcional y financiera prevista para alcanzarlos.

4. Cuando los convenios o las colaboraciones mencionados comporten un compromiso financiero, económico o patrimonial, debe elaborarse, si procede, el presupuesto extraordinario correspondiente.

5. Las Cámaras requerirán previa autorización del órgano tutelar para promover, crear, administrar, participar o gestionar asociaciones, organismos, organizaciones, consorcios, instituciones, fundaciones, sociedades y todo tipo de entidades públicas o privadas, siempre que ello comporte un compromiso financiero, económico o patrimonial.”

ENMIENDA NÚM. 101

45.- Enmienda de modificación del título del Capítulo VII.

Texto de la enmienda:

“**CONSEJO GENERAL DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE CANARIAS**”

ENMIENDA NÚM. 102

46.- Enmienda de modificación del título del artículo 31, Capítulo VII.

Texto de la enmienda:

“**Naturaleza y régimen jurídico.**”

ENMIENDA NÚM. 103

47.- Enmienda de modificación al artículo 31, Capítulo VII.

Texto de la enmienda:

“1. Se crea el Consejo General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Canarias, como órgano consultivo y de colaboración con el Gobierno de Canarias y con el resto de instituciones autonómicas.

2. El Consejo General de las Cámaras de Canarias es una corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades. Está integrado por todas las Cámaras de Canarias.

3. El Consejo General de las Cámaras de Canarias se rige por lo que disponen la presente Ley, sus normas de desarrollo y su Reglamento de Régimen Interior, propuesto por su Pleno y aprobado por su órgano tutelar que puede promover su modificación.

4. Las disposiciones relativas a las Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de Canarias se aplican con carácter subsidiario al Consejo General de las Cámaras de Canarias, a sus órganos de gobierno y a su personal.

5. Es aplicable supletoriamente la legislación sobre procedimiento y régimen jurídico de las administraciones públicas, en los supuestos de ejercicio de funciones administrativas de carácter público y de ejercicio de competencias delegadas por otros entes administrativos.”

ENMIENDA NÚM. 104

48.- Enmienda de modificación del título del artículo 32, Capítulo VII.

Texto de la enmienda:

“Funciones del Consejo General de Cámaras de Canarias.”

ENMIENDA NÚM. 105

49.- Enmienda de modificación al artículo 32, Capítulo VII.

Texto de la enmienda:

“Sin perjuicio de las funciones y las atribuciones que la legislación vigente otorga individualmente a cada una de las Cámaras, corresponde al Consejo General de Cámaras de Canarias:

a) Representar al conjunto de las Cámaras de Canarias ante las administraciones públicas, cuando éste así lo acuerde.

b) Coordinar e impulsar las actuaciones comunes del conjunto de las Cámaras.

c) Proponer al Gobierno, por medio del órgano tutelar, y a otras administraciones públicas las medidas que considere necesarias o convenientes para el fomento y la defensa de los intereses económicos generales que las Cámaras representan.

d) Emitir informes, cuando así lo acuerde, sobre los proyectos de normas elaborados por las administraciones públicas canarias que afecten directamente a los intereses

generales del comercio, la industria y la navegación, en los casos y con el alcance que el ordenamiento jurídico determine.

e) Asesorar, a requerimiento del órgano tutelar o de las administraciones públicas, sobre las cuestiones relacionadas con la actividad económica de Canarias.

f) Coordinar y, si procede, llevar a cabo actuaciones generales de promoción comercial de bienes, productos y servicios; en especial, coordinar las propuestas de las Cámaras relativas al Plan Cameral de Internacionalización de las Empresas canarias y someterlo a la aprobación del órgano tutelar.

g) Emitir los informes preceptivos establecidos por la presente Ley u cualquier otro que prevea la normativa vigente.

h) Ejercer, cuando lo acuerde por unanimidad, en el ámbito de todo el territorio de Canarias, las funciones reconocidas individualmente a las Cámaras por el artículo 3 de la presente Ley.

i) Ejercer, cuando lo acuerde, las funciones y los servicios propios de aquellas Cámaras que se los deleguen.

j) Elaborar anualmente una memoria económica de Canarias.

k) Impulsar la creación de oficinas en el extranjero, previa delegación de la Cámara correspondiente.

l) Las otras que le otorgue el ordenamiento jurídico vigente.”

ENMIENDA NÚM. 106

50.- Enmienda de modificación al artículo 33, Capítulo VII.

Texto de la enmienda:

“Los órganos de gobierno del Consejo General de las Cámaras de Canarias son el Pleno, el Comité Ejecutivo y la presidencia.”

ENMIENDA NÚM. 107

51.- Enmienda de supresión de los artículos 34, 35, 36 y 37 del Capítulo VII.

ENMIENDA NÚM. 108

52.- Enmienda de adición, se crean nuevos artículos en el Capítulo VII.

Texto de la enmienda:

“Artículo 35.- El Pleno del Consejo General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Canarias: Composición, constitución y funciones.

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación del Consejo General de las Cámaras de Canarias y está compuesto por el presidente y un vicepresidente de cada una de las ellas, así como por dos miembros de cada una de las delegaciones insulares. Reglamentariamente se regulará la ponderación del voto de cada uno de los miembros del Pleno, atendiendo a la proporción de la recaudación del recurso cameral permanente, respetándose, en todo caso, una participación mínima insular.

2. En caso de ausencia justificada, los miembros del Pleno pueden, mediante delegación por escrito, ser representados por otros representantes de la Cámara a que pertenece el miembro delegante. La condición de miembro del Pleno se pierde cuando se pierde el cargo de presidente o de vicepresidente de la Cámara respectiva.

3. En caso de producirse la fusión o integración de dos o más Cámaras, las Cámaras afectadas mantienen su representación en el Consejo General de las Cámaras durante el resto del mandato en que se produzca, en la forma que se determine reglamentariamente.

4. El Pleno del Consejo General de las Cámaras se constituye dentro de los dos meses siguientes al de la constitución de los Plenos de las Cámaras. El órgano tutelar debe determinar la fecha de la sesión constitutiva y debe presidirla.

5. En el acto de constitución del Pleno del Consejo General de las Cámaras de Canarias se eligen, por votación nominal y secreta, el presidente y los cargos del Comité Ejecutivo, en la forma que se establezca reglamentariamente. La persona elegida como presidente lo es también del Pleno y del Comité Ejecutivo.

6. El Pleno del Consejo General de las Cámaras de Canarias puede nombrar un máximo de seis vocales asesores escogidos de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito económico, profesional o empresarial o que presidan entidades o asociaciones de estos tipos en Canarias. Los vocales asesores pueden asistir a las sesiones del Pleno con voz pero sin voto. El Reglamento de Régimen Interior debe establecer el número y las funciones de éstos. La vigencia máxima de su nombramiento debe ser la misma que la del Pleno que los haya nombrado.

7. El órgano tutelar tendrá representación en el Pleno con voz pero sin voto.

8. Corresponden al Pleno las funciones siguientes:

a) Tomar los acuerdos a que hace referencia el artículo 33 de la presente Ley.

b) Elaborar y aprobar el Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.

c) Elaborar y aprobar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y gastos, las liquidaciones correspondientes y las cuentas anuales.

d) Aprobar los programas anuales de actuación.

e) Elegir al presidente o presidenta y los cargos del Comité Ejecutivo de entre los miembros del Pleno.

f) Nombrar a los vocales asesores y los representantes del Consejo General de las Cámaras en todo tipo de organismos y entidades públicas o privadas, a propuesta del Comité Ejecutivo.

g) Adoptar los acuerdos para la interposición de todo tipo de recursos y acciones ante la Administración y en cualquier jurisdicción.

h) Las otras que le atribuyan la presente Ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo (...)- La presidencia del Consejo General de las Cámaras de Canarias: Elección y funciones.

1. El presidente ejerce la representación del Consejo General de las Cámaras de Canarias y la presidencia de sus órganos colegiados y es el responsable de la ejecución de sus acuerdos.

2. El vicepresidente sustituye al presidente en los supuestos de ausencia, suspensión o vacante. Cuando por las mismas causas falten el presidente y el vicepresidente éstos deben ser sustituidos en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo (...)- Personal del Consejo General de las Cámaras de Canarias.

1. El Consejo General de las Cámaras debe tener un secretario general, con voz pero sin voto, cuyo nombramiento corresponde al Pleno, previa convocatoria pública, cuyas bases debe aprobar el órgano tutelar. Tanto el acuerdo de nombramiento como el de cese deben adoptarse de forma motivada para la mayoría absoluta de la totalidad de los votos de las Cámaras en el Pleno.

2. El Consejo General de las Cámaras puede tener un director gerente, cuyas funciones son de carácter ejecutivo y cuyo nombramiento y cese corresponden al Pleno.

3. El Consejo General de las Cámaras puede tener el personal necesario para su funcionamiento, el cual debe estar sujeto al régimen laboral.

Artículo (...)- Funcionamiento

El régimen jurídico de funcionamiento y adopción de acuerdos de los órganos de gobierno del Consejo General de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias se detallará en su Reglamento de Régimen Interior.

Artículo (...)- Comisión Rectora.

1. A partir del día de las elecciones de las Cámaras, quedan disueltos el Pleno y el Comité Ejecutivo del Consejo General de las Cámaras de Canarias y debe constituirse una Comisión Rectora, integrada por el presidente, el tesorero y el miembro de más edad del Comité Ejecutivo, la cual debe velar por el patrimonio del Consejo General de las Cámaras y debe adoptar y llevar a cabo los acuerdos que sean necesarios para esta tarea y para la gestión y la administración ordinaria del Consejo General de las Cámaras, actuando como secretario la persona que lo sea de este ente.

2. La Comisión Rectora debe disolverse al constituirse el nuevo Pleno del Consejo General de las Cámaras después de las elecciones camorales y debe dar cuenta a éste de los asuntos que ha tratado y de las decisiones que ha adoptado.”

ENMIENDA NÚM. 109

53.- Enmienda de modificación del título del Capítulo VIII.

Texto de la enmienda:

“TUTELA”

ENMIENDA NÚM. 110

54.- Enmienda de modificación del título del artículo 38, Capítulo VIII.

Texto de la enmienda:

“**Tutela.**”

ENMIENDA NÚM. 111

55.- Enmienda de modificación del artículo 38, Capítulo VIII.

Texto de la enmienda:

“1. Ejerce la tutela sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Canarias, y sobre su Consejo General, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo el órgano tutelar la consejería competente en materia de comercio.

2. La función de tutela consiste en el control de la legalidad de las actuaciones de las Cámaras y del Consejo General de las Cámaras de Canarias, y comprende el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, creación, suspensión, disolución fusión e integración de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Canarias, así como la suspensión y disolución de los órganos de gobierno a que hace referencia la presente Ley.

3. Para llevar a cabo la tutela de las Cámaras y el Consejo General de las Cámaras de Canarias, el órgano tutelar puede solicitarles los antecedentes y la información necesaria sobre la actuación objeto de la tutela.”

ENMIENDA NÚM. 112

56.- Enmienda de modificación del título del artículo 39, Capítulo VIII.

Texto de la enmienda:

“**Autorizaciones.**”

ENMIENDA NÚM. 113

57.- Enmienda de modificación al artículo 39, Capítulo VIII.

Texto de la enmienda:

“1. Las solicitudes o las propuestas de creación, disolución, fusión o integración de Cámaras se consideran desestimadas transcurridos seis meses desde su entrada en el registro del órgano tutelar sin que se haya dictado resolución expresa.

2. Corresponde al órgano tutelar la aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior de las Cámaras y del Consejo General de las Cámaras, así como sus modificaciones. Se consideran aprobados si, transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano tutelar, éste no ha formulado objeciones en su contra. El órgano tutelar puede denegar expresamente la aprobación definitiva del reglamento o proponer su modificación parcial. En este caso, debe señalar el plazo, no inferior a dos meses, para un nuevo envío del reglamento o de su modificación, transcurrido el cual sin haber recibido la nueva propuesta se

entiende que ha sido denegada la aprobación. Presentando el texto corregido dentro del plazo establecido, se considera aprobado cuando han transcurrido dos meses desde su presentación en el registro del órgano tutelar.

3. Transcurridos dos meses desde la presentación al órgano tutelar de los presupuestos ordinarios o extraordinarios, de las liquidaciones correspondientes o de las cuentas anuales sin que éste haya adoptado ninguna resolución, se consideran aprobados. Si al inicio de un ejercicio el órgano tutelar no hubiera aprobado el presupuesto que le corresponde, debe considerarse prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del ejercicio correspondiente.

4. Las autorizaciones previstas en el artículo 28.5 y 28.6 se consideran otorgadas transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud al órgano tutelar sin que éste haya formulado objeciones en su contra.

5. En cualquier otro caso en que sea precisa la autorización previa del órgano tutelar, ésta se considera otorgada si, en el plazo de tres meses, el órgano tutelar no ha formulado objeciones en su contra.”

ENMIENDA NÚM. 114

58.- Enmienda de modificación del título del artículo 40, Capítulo VIII.

Texto de la enmienda:

“**Suspensión y disolución de los órganos de gobierno.**”

ENMIENDA NÚM. 115

59.- Enmienda de modificación del artículo 40, Capítulo VIII.

Texto de la enmienda:

“1. El órgano tutelar puede suspender, con carácter excepcional, la actividad de los órganos de gobierno de las Cámaras y del Consejo General de las Cámaras de Canarias en el caso de producirse transgresiones del ordenamiento jurídico vigente que, por su gravedad o reiteración, hagan aconsejable esta medida, así como en los supuestos de imposibilidad manifiesta de funcionamiento normal.

2. El órgano tutelar, una vez sea conecedor de estas posibles transgresiones o de la imposibilidad de funcionamiento normal, debe abrir un expediente contradictorio, urgente y preferente para comprobar estos hechos y, una vez comprobados, debe requerir formalmente, si procede, a la Cámara respectiva para que corrija su actuación inmediatamente.

3. En el caso de que, en el plazo de 6 meses, continúe la situación que ha motivado el requerimiento, el órgano tutelar debe acordar la suspensión de los órganos de gobierno de que se trate por un plazo no superior a tres meses. En caso de suspensión del Pleno o del Comité Ejecutivo, debe nombrarse una comisión que tenga a su cargo la gestión de los intereses de la Cámara durante este período.

4. Si, transcurrido el plazo de suspensión, subsisten las razones que la motivaron, debe procederse, en el plazo de un mes, a la disolución o el cese de los órganos de gobierno de la Cámara afectados, previa audiencia del Consejo General de las Cámaras. El acuerdo de disolución debe

contener la convocatoria de nuevas elecciones a la prórroga de la actuación de la comisión gestora hasta la constitución de los nuevos órganos de gobierno de la Cámara.”

ENMIENDA NÚM. 116

60.- Enmienda de modificación del título del artículo 41, Capítulo VIII.

Texto de la enmienda:
“**Recursos.**”

ENMIENDA NÚM. 117

61.- Enmienda de modificación al artículo 41, Capítulo VIII.

Texto de la enmienda:

“1. Las resoluciones de las Cámaras y del Consejo General de las Cámaras de Canarias dictadas en ejercicio de las competencias propias de naturaleza pública administrativa y las que afecten al régimen electoral pueden recurrirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, previa presentación del recurso de alzada ante el órgano tutelar.

2. Contra los actos de las Cámaras y el Consejo General de Cámaras relativos a la liquidación, la gestión o la recaudación del recurso cameral permanente, puede presentarse reclamación económica administrativa ante los tribunales económicos-administrativos, sin perjuicio de la presentación de otros recursos.

3. Las controversias derivadas de las actuaciones de las Cámaras y el Consejo General de las Cámaras relativas a otros ámbitos y especialmente las de carácter laboral deben dirimirse ante los juzgados y los tribunales competentes.

4. Contra los actos del Gobierno y del órgano tutelar puede interponerse recurso contencioso administrativo.”

ENMIENDA NÚM. 118

62.- Enmienda de supresión del artículo 42, Capítulo VIII.

ENMIENDA NÚM. 119

63.- Enmienda de adición, se crean cuatro disposiciones transitorias.

Texto de la enmienda:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- 1. En el plazo de cuatro meses las Cámaras deben notificar al órgano tutelar las personas designadas por los Plenos respectivos como representantes de cada Cámara en el Pleno del Consejo General de las Cámaras.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el órgano tutelar debe convocar a los representantes designados por las Cámaras de Canarias a la sesión constitutiva del Consejo General de las Cámaras.

Con carácter previo, el órgano tutelante comunicará a cada Cámara el número de vocales que le corresponde designar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1 de la presente Ley.

3. En la sesión constitutiva del Pleno del Consejo General de las Cámaras debe actuar como secretario o secretaria el más antiguo de los secretarios generales de las Cámaras de Canarias, el cual debe ejercer esta función en las sesiones de todos los órganos de gobierno colegiados del Consejo General de las Cámaras mientras éste no nombre su propio secretario o secretaria.

Segunda.- En el plazo de seis meses, a contar de la sesión constitutiva del Consejo General de las Cámaras, éste debe someter la propuesta de su Reglamento de Régimen Interior a la aprobación del órgano tutelar.

Tercera.- Sin perjuicio de lo que establece el Capítulo II, las Cámaras existentes actualmente en Canarias continúan en el ejercicio de las funciones asignadas legalmente y con el actual ámbito territorial.

Cuarta.- Los órganos de gobierno de las Cámaras continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la finalización del mandato.”

ENMIENDA NÚM. 120

64.- Enmienda de modificación a las disposiciones finales primera y segunda.

Texto de la enmienda:

“**Primera.-** El Gobierno de Canarias aprobará el Reglamento donde se dicten las normas y procedimiento para la convocatoria de elecciones a las nuevas Cámaras y Consejo General de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

Segunda.- Se faculta al Gobierno y a la consejería con competencia en materia de comercio para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente Ley.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.”